



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 582

Bogotá, D. C., viernes, 4 de junio de 2021

EDICIÓN DE 74 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 475 DE 2021 (SENADO) - NÚMERO 295 DE 2020 (CÁMARA), ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 (CÁMARA) Y 468 DE 2020 (CÁMARA)

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º. 475/2021 (SENADO) - N.º 295 DE 2020 (CÁMARA), ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA N.º. 430 DE 2020 (CÁMARA) Y 468 DE 2020 (CÁMARA) "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá, junio de 2020

**Doctora
PALOMA VALENCIA LASERNA
Vicepresidenta Comisión Primera
H. Senado de la República
Ciudad**

Referencia: Informe de Ponencia para segundo al Proyecto de Ley Estatutaria N.º. 475/2021 (Senado) – PLE N.º. 295 de 2020 (Cámara), acumulado con los proyectos de Ley Estatutaria N.º. 430 de 2020 (Cámara) y 468 de 2020 (Cámara), "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones."

Señora Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria N.º. 475 de 2021 (Senado) - 295 de 2020 (Cámara), acumulado con los proyectos de Ley Estatutaria N.º. 430 de 2020 (Cámara) y 468 de 2020 (Cámara), "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", de autoría del Consejo Superior de la Judicatura, de iniciativa parlamentaria y del Ministerio de Justicia y del Derecho, respectivamente.

Las iniciativas se acumularon mediante Acta No. 10 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con base en lo establecido por el artículo 150 y 151 del Reglamento Interno. Los proyectos de ley fueron publicados respectivamente en las gacetas 713 de 2020, 1004 de 2020 y 1356 de 2020.

I. ANTECEDENTES Y SINTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de Ley estatutaria por el cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia integrado por 97 artículos, es el resultado de la conformación en un texto único de los proyectos de ley 295/2020C, de iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura; del proyecto de ley 430/2020C, de iniciativa de los Honorables Representantes Diego Javier Osorio Jiménez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Julio Cesar Triana Quintero, Esteban Quintero Cardona y del proyecto de ley 468/2020C de iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La iniciativa busca cumplir el objetivo necesario de adecuar la administración de justicia a lo determinado por el acto legislativo 02 de 2015, en lo no declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016, así como generar las modificaciones necesarias para la transformación digital de la justicia y adopción del expediente digital, así entre otros temas la iniciativa tiene como ejes centrales los siguientes:

1. La declaratoria de la administración de justicia como un servicio público esencial
2. Adapta la Ley estatutaria de administración de justicia a lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016.
 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. se encarga del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial.
 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
3. Reglamenta la provisión de los cargos en la rama tanto para magistrados de las altas cortes, magistrados de los tribunales y jueces a través de convocatorias públicas y concursos públicos que permitan el acceso según el mérito y la formación necesaria para ser un operador de justicia.
4. El fortalecimiento del sistema de la carrera judicial. Acceso mediante concurso de méritos, necesidad de formación constante del operador jurídico que permita ir cumpliendo su rol acorde con las dinámicas sociales propias, bajo principios de independencia, argumentación, imparcialidad e inclusión.
5. Garantizar el equilibrio en la conformación de las altas cortes como representatividad de la sociedad, debiendo existir equilibrio entre quienes provienen de la academia, el ejercicio profesional y la Rama Judicial.

<p>6. Facilitar herramientas flexibles al Consejo Superior de la Judicatura para tomar medidas de descongestión y agilidad en los procesos, bajo criterios de demanda de justicia, estudios de conflictividad y litigiosidad y con rendición de cuentas claras sobre las estadísticas de eficiencia y efectividad.</p> <p>7. Establecer con rigor los principios de la administración de Justicia como carta de navegación de todos los operadores jurídicos y medidas de prevención de corrupción que le devuelvan la confianza a la ciudadana en la justicia que le es brindada.</p> <p>8. La eficiencia en la administración de justicia impartida por la rama judicial, como por las entidades del ejecutivo que administran justicia con la introducción de las tecnologías de la información y las comunicaciones para superar barreras de acceso y adoptar el expediente digital que agilice los procesos y combatir la congestión que inviabiliza los derechos del ciudadano.</p> <p>9. Generar el incentivo de los medios alternativos de solución de conflictos, con el objetivo de agilizar los conflictos y buscar impactar la convivencia ciudadana a través de la resolución de conflictos de manera pronta y cumplida.</p> <p>10. Lograr que la justicia supere las barreras de acceso que a nivel local y rural, invisibilizan a comunidades vulnerables que no tiene medios adecuados a la resolución de sus conflictos.</p> <p>11. Tener estadísticas ciertas, actualizadas, integrales y completas que permitan tomar decisiones informadas sobre las realidades territoriales, locales y rurales en la estructuración en materia de jueces, tribunales y especialidades requeridas para ofrecer calidad y calificación de los operadores en la solución de justicia.</p> <p>12. Dar parámetros normativos a los funcionarios de la rama judicial que les aseguren un respeto a sus derechos y situaciones laborales, y refuerce la carrera judicial como el medio idóneo para concretar el derecho a acceder a empleos en la rama judicial.</p> <p>13. Hacer efectivo el derecho de participación ciudadana en los asuntos de la justicia y generar en cumplimiento del mismo un sistema de rendición de cuentas sobre su calidad, prontitud y certeza argumentativa en lenguaje claro y accesible de los decisiones.</p> <p>14. Establecer con rigor los principios de la administración de Justicia como carta de navegación de todos los operadores jurídicos y medidas de prevención de</p>	<p>corrupción que le devuelvan la confianza a la ciudadana en la justicia que le es brindada.</p> <p>15. Hacer efectivo el Estado de Derecho y el principio de separación de poderes con mayor autonomía presupuestal de la Rama Judicial.</p> <p>16. Fortalece la conformación y el trabajo de la comisión interinstitucional de la rama judicial, armonizando su integración y funciones a las disposiciones constitucionales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">II. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN TRÁMITE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>En el trámite del proyecto ante la Cámara de Representantes, en torno a la participación ciudadana y por aprobación de proposición de citar a audiencias públicas, se llevaron a cabo cinco (5) audiencias públicas virtuales, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Octubre 2 del 2020 • Febrero 18 – Región Caribe • Febrero 19 – Región Amazónica • Febrero 25 – Región Andina • Febrero 26 – Región Pacífico <p>Audiencias en las cuales se contó con la participación de la Dra. Gloria Stella López como Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, El Dr. Francisco José Chau Donado – Viceministro para la Promoción de las Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho y los Honorables Parlamentarios ponentes.</p> <p>Los puntos principales de intervención de los participantes en las diferentes audiencias públicas, se compilan a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="841 973 1450 1197"> <thead> <tr> <th>INTERVINIENTE</th> <th>INTERVENCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Intervención Dra. Bárbara Talero, Magistrada del Tribunal Superior de Buga.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Los comités interseccionales deben tener mayor capacidad de decisión. Lo anterior es fundamental para descentralizar el gobierno de la Rama, Lo anterior supone una reingeniería interna para establecer grupos interdisciplinarios que tengan mayor capacidad administrativa. • Resalta la necesidad de aumentar el presupuesto y la autonomía de la Rama. • Afirma que en ninguna circunstancia la nominación debe trasladarse de los </td> </tr> </tbody> </table>	INTERVINIENTE	INTERVENCIÓN	Intervención Dra. Bárbara Talero, Magistrada del Tribunal Superior de Buga.	<ul style="list-style-type: none"> • Los comités interseccionales deben tener mayor capacidad de decisión. Lo anterior es fundamental para descentralizar el gobierno de la Rama, Lo anterior supone una reingeniería interna para establecer grupos interdisciplinarios que tengan mayor capacidad administrativa. • Resalta la necesidad de aumentar el presupuesto y la autonomía de la Rama. • Afirma que en ninguna circunstancia la nominación debe trasladarse de los 												
INTERVINIENTE	INTERVENCIÓN																
Intervención Dra. Bárbara Talero, Magistrada del Tribunal Superior de Buga.	<ul style="list-style-type: none"> • Los comités interseccionales deben tener mayor capacidad de decisión. Lo anterior es fundamental para descentralizar el gobierno de la Rama, Lo anterior supone una reingeniería interna para establecer grupos interdisciplinarios que tengan mayor capacidad administrativa. • Resalta la necesidad de aumentar el presupuesto y la autonomía de la Rama. • Afirma que en ninguna circunstancia la nominación debe trasladarse de los 																
<table border="1" data-bbox="162 1429 779 2331"> <tbody> <tr> <td></td> <td> <p>superiores a los administrativos de la Judicatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sugiere incluir el principio de la "carga racional de trabajo" para el cumplimiento de labores del juez. </td> </tr> <tr> <td>Intervención Dr. Sebastián Montoya, contralor delegado</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Afirma que ante la alta congestión en todas las jurisdicciones es indispensable implementar las formas digitales que mejoran la celeridad, el acceso y la velocidad. • Hace énfasis en la participación ciudadana y la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como pilar fundamental para superar barreras existentes en el estado para acceder a la justicia en muchas regiones del país y para que exista una justicia más eficiente. • Recalca que debe haber simplicidad en la comunicación, es necesaria para acercar la justicia al ciudadano. • Manifiesta que es importante que los funcionarios de la rama judicial estén en constante capacitación y sean personas idóneas para que así se descongestione el aparato judicial. • De igual manera, manifiesta que se debe hacer un gran esfuerzo para poder aumentar el número de jueces por cada cien mil habitantes y expone que es un factor fundamental para que exista agilidad en el aparato judicial. </td> </tr> <tr> <td>Intervención del Dr. Jairo Fernando Ruiz, Secretario del juzgado II laboral de Popayán</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • No olvidar el factor humano que trasciende la mecánica de la Rama Judicial. En tal sentido, la situación laboral de los empleados de la Rama debe armonizarse con los principios y derechos que otorga la legislación laboral contemporánea. </td> </tr> <tr> <td>Intervención de la Dra. Isabel Molano Cuellar, Comisión de disciplina judicial del Cauca.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Afirma que es necesario entroncar el principio de la doble instancia y la doble conformidad para todos los funcionarios de la carrera. • También manifiesta que la especialidad puede limitar el movimiento y el traslado de los funcionarios de carrera, lo anterior debe flexibilizarse. • Las comisiones de disciplina judicial deberían incluirse dentro de las vacaciones individuales. </td> </tr> </tbody> </table>		<p>superiores a los administrativos de la Judicatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sugiere incluir el principio de la "carga racional de trabajo" para el cumplimiento de labores del juez. 	Intervención Dr. Sebastián Montoya, contralor delegado	<ul style="list-style-type: none"> • Afirma que ante la alta congestión en todas las jurisdicciones es indispensable implementar las formas digitales que mejoran la celeridad, el acceso y la velocidad. • Hace énfasis en la participación ciudadana y la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como pilar fundamental para superar barreras existentes en el estado para acceder a la justicia en muchas regiones del país y para que exista una justicia más eficiente. • Recalca que debe haber simplicidad en la comunicación, es necesaria para acercar la justicia al ciudadano. • Manifiesta que es importante que los funcionarios de la rama judicial estén en constante capacitación y sean personas idóneas para que así se descongestione el aparato judicial. • De igual manera, manifiesta que se debe hacer un gran esfuerzo para poder aumentar el número de jueces por cada cien mil habitantes y expone que es un factor fundamental para que exista agilidad en el aparato judicial. 	Intervención del Dr. Jairo Fernando Ruiz, Secretario del juzgado II laboral de Popayán	<ul style="list-style-type: none"> • No olvidar el factor humano que trasciende la mecánica de la Rama Judicial. En tal sentido, la situación laboral de los empleados de la Rama debe armonizarse con los principios y derechos que otorga la legislación laboral contemporánea. 	Intervención de la Dra. Isabel Molano Cuellar, Comisión de disciplina judicial del Cauca.	<ul style="list-style-type: none"> • Afirma que es necesario entroncar el principio de la doble instancia y la doble conformidad para todos los funcionarios de la carrera. • También manifiesta que la especialidad puede limitar el movimiento y el traslado de los funcionarios de carrera, lo anterior debe flexibilizarse. • Las comisiones de disciplina judicial deberían incluirse dentro de las vacaciones individuales. 	<table border="1" data-bbox="841 1429 1450 2331"> <tbody> <tr> <td>Intervención de Rosalba Garcés Betancur</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Resalta la importancia de aumentar los recursos para la Rama Judicial, especialmente en los juzgados de las regiones apartadas, en donde la precariedad en personal y tecnología es en buena medida la causante de tanta congestión. </td> </tr> <tr> <td>Intervención del Dr. Andrés Canal, Magistrado de Consejo Seccional</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre los concursos de ascensos, se debe tratar de incluir esos consensos a concursos regionales porque en regiones apartadas las personas no optan por esta posibilidad (ejemplo el Chocó) es decir que para regiones apartadas la carrera judicial no es atractiva. Observa, que si se permite que estos concursos también lleguen en las regiones apartadas ayudaría a mejorar la institucionalidad de la libre escogencia. • Añade que importante ampliar dentro de las funciones que se le delegan al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de expedir las funciones de los manuales de reglamento, porque teniendo la base legal se limitaría la objetividad en cuanto al momento de calificación establecería unos parámetros altos para desarrollar esos factores. </td> </tr> <tr> <td>Intervención del Dr. Humberto López, juez 27 administrativo del circuito de Bogotá.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Actúa como vocero de la Coordinadora Sindical Agustina. Se refiere a tres ejes temáticos, el acceso a la justicia, el fortalecimiento de la carrera y el precedente judicial. En todas hace hincapié en la importancia que tiene la Reforma, pero señala que es importante asumir con más fuerza la voz de los sindicatos de la Rama. </td> </tr> <tr> <td>Intervención Gerney Calderón Defensor del Pueblo Departamento del Caquetá</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que es un proyecto urgente y necesario para el país y recalca la necesidad que tiene la Orinoquia y Amazonia Colombiana; expresa que es una necesidad fortalecer la justicia en las zonas rurales más apartadas del país, con el fin de que el campesino sienta que puede acceder a la justicia de manera pronta. • Hace énfasis afirmando que, si la justicia hace presencia en las zonas más apartadas y de difícil acceso en el país, se puede combatir a los grupos armados </td> </tr> </tbody> </table>	Intervención de Rosalba Garcés Betancur	<ul style="list-style-type: none"> • Resalta la importancia de aumentar los recursos para la Rama Judicial, especialmente en los juzgados de las regiones apartadas, en donde la precariedad en personal y tecnología es en buena medida la causante de tanta congestión. 	Intervención del Dr. Andrés Canal, Magistrado de Consejo Seccional	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre los concursos de ascensos, se debe tratar de incluir esos consensos a concursos regionales porque en regiones apartadas las personas no optan por esta posibilidad (ejemplo el Chocó) es decir que para regiones apartadas la carrera judicial no es atractiva. Observa, que si se permite que estos concursos también lleguen en las regiones apartadas ayudaría a mejorar la institucionalidad de la libre escogencia. • Añade que importante ampliar dentro de las funciones que se le delegan al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de expedir las funciones de los manuales de reglamento, porque teniendo la base legal se limitaría la objetividad en cuanto al momento de calificación establecería unos parámetros altos para desarrollar esos factores. 	Intervención del Dr. Humberto López, juez 27 administrativo del circuito de Bogotá.	<ul style="list-style-type: none"> • Actúa como vocero de la Coordinadora Sindical Agustina. Se refiere a tres ejes temáticos, el acceso a la justicia, el fortalecimiento de la carrera y el precedente judicial. En todas hace hincapié en la importancia que tiene la Reforma, pero señala que es importante asumir con más fuerza la voz de los sindicatos de la Rama. 	Intervención Gerney Calderón Defensor del Pueblo Departamento del Caquetá	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que es un proyecto urgente y necesario para el país y recalca la necesidad que tiene la Orinoquia y Amazonia Colombiana; expresa que es una necesidad fortalecer la justicia en las zonas rurales más apartadas del país, con el fin de que el campesino sienta que puede acceder a la justicia de manera pronta. • Hace énfasis afirmando que, si la justicia hace presencia en las zonas más apartadas y de difícil acceso en el país, se puede combatir a los grupos armados
	<p>superiores a los administrativos de la Judicatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sugiere incluir el principio de la "carga racional de trabajo" para el cumplimiento de labores del juez. 																
Intervención Dr. Sebastián Montoya, contralor delegado	<ul style="list-style-type: none"> • Afirma que ante la alta congestión en todas las jurisdicciones es indispensable implementar las formas digitales que mejoran la celeridad, el acceso y la velocidad. • Hace énfasis en la participación ciudadana y la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como pilar fundamental para superar barreras existentes en el estado para acceder a la justicia en muchas regiones del país y para que exista una justicia más eficiente. • Recalca que debe haber simplicidad en la comunicación, es necesaria para acercar la justicia al ciudadano. • Manifiesta que es importante que los funcionarios de la rama judicial estén en constante capacitación y sean personas idóneas para que así se descongestione el aparato judicial. • De igual manera, manifiesta que se debe hacer un gran esfuerzo para poder aumentar el número de jueces por cada cien mil habitantes y expone que es un factor fundamental para que exista agilidad en el aparato judicial. 																
Intervención del Dr. Jairo Fernando Ruiz, Secretario del juzgado II laboral de Popayán	<ul style="list-style-type: none"> • No olvidar el factor humano que trasciende la mecánica de la Rama Judicial. En tal sentido, la situación laboral de los empleados de la Rama debe armonizarse con los principios y derechos que otorga la legislación laboral contemporánea. 																
Intervención de la Dra. Isabel Molano Cuellar, Comisión de disciplina judicial del Cauca.	<ul style="list-style-type: none"> • Afirma que es necesario entroncar el principio de la doble instancia y la doble conformidad para todos los funcionarios de la carrera. • También manifiesta que la especialidad puede limitar el movimiento y el traslado de los funcionarios de carrera, lo anterior debe flexibilizarse. • Las comisiones de disciplina judicial deberían incluirse dentro de las vacaciones individuales. 																
Intervención de Rosalba Garcés Betancur	<ul style="list-style-type: none"> • Resalta la importancia de aumentar los recursos para la Rama Judicial, especialmente en los juzgados de las regiones apartadas, en donde la precariedad en personal y tecnología es en buena medida la causante de tanta congestión. 																
Intervención del Dr. Andrés Canal, Magistrado de Consejo Seccional	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre los concursos de ascensos, se debe tratar de incluir esos consensos a concursos regionales porque en regiones apartadas las personas no optan por esta posibilidad (ejemplo el Chocó) es decir que para regiones apartadas la carrera judicial no es atractiva. Observa, que si se permite que estos concursos también lleguen en las regiones apartadas ayudaría a mejorar la institucionalidad de la libre escogencia. • Añade que importante ampliar dentro de las funciones que se le delegan al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de expedir las funciones de los manuales de reglamento, porque teniendo la base legal se limitaría la objetividad en cuanto al momento de calificación establecería unos parámetros altos para desarrollar esos factores. 																
Intervención del Dr. Humberto López, juez 27 administrativo del circuito de Bogotá.	<ul style="list-style-type: none"> • Actúa como vocero de la Coordinadora Sindical Agustina. Se refiere a tres ejes temáticos, el acceso a la justicia, el fortalecimiento de la carrera y el precedente judicial. En todas hace hincapié en la importancia que tiene la Reforma, pero señala que es importante asumir con más fuerza la voz de los sindicatos de la Rama. 																
Intervención Gerney Calderón Defensor del Pueblo Departamento del Caquetá	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que es un proyecto urgente y necesario para el país y recalca la necesidad que tiene la Orinoquia y Amazonia Colombiana; expresa que es una necesidad fortalecer la justicia en las zonas rurales más apartadas del país, con el fin de que el campesino sienta que puede acceder a la justicia de manera pronta. • Hace énfasis afirmando que, si la justicia hace presencia en las zonas más apartadas y de difícil acceso en el país, se puede combatir a los grupos armados 																

<p>Intervención Doctor Alejandro Montaña Defensoría del Pueblo regional Caquetá.</p>	<p>ilegales que vuelven a hacer presencia en estos territorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Necesidad a establecer salas conjuntas en las Altas Cortes con el fin de que los asuntos que sean de trascendencia constitucional y que afecten la competencia de cada una de las Altas Cortes, sean decididos de manera conjunta para evitar los mal llamados choque de trenes. Manifiesta que es una buena herramienta para que haya uniformidad en la toma de decisiones de trascendencia constitucional. • Habla sobre el artículo 63 del proyecto consolidado, manifiesta que es importante que no solamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría General de la Nación sean los que estén facultados para solicitar la prelación de turno para fallo. Manifiesta que esa facultad también la deberían tener las partes del proceso. • Por último, habla del artículo 84 y manifiesta que en uno de sus numerales es una realidad ocurre en los municipios pequeños y no se tiene en cuenta, debido a que él considera que en estos municipios el Juez es una figura muy notable y se relaciona con gran parte de la comunidad. Por lo cual, manifiesta que esta disposición le niega al Juez la posibilidad de relacionarse con la comunidad. 	<p>Intervención Magistrado Romelio Daza Consejo Seccional de la Judicatura</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomienda que se debe incorporar en el proyecto de ley la creación de una dependencia o herramientas para que en los Distritos Judiciales se pueda orientar al ciudadano para una prestación del servicio más efectiva y las acciones judiciales estén mejor fundamentadas. • Manifiesta que tiene una gran preocupación, debido a que el proyecto de ley desconoce el principio constitucional en materia de administración de la desconcentración de la Justicia para que las regiones puedan resolver sus propias necesidades, por ejemplo, en materia de congestión y organización. <p>Intervención delegada Alcaldía Municipio Restrepo Meta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recalca la importancia de que todos los funcionarios de la Rama Judicial puedan acceder a través de un concurso de méritos con el fin de que se garantice la imparcialidad a la hora de tomar decisiones. • Manifiesta que los municipios apartados de Colombia necesitan la implementación de las tecnologías de información y las telecomunicaciones para poder sobrepasar esas barreras que por años han limitado el acceso a la justicia. <p>Intervención Magistrado Rafael Chavarro Tribunal Superior</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que por escrito y de manera coordinada señalara las observaciones específicas al proyecto de ley y de igual manera solicita al coordinador ponente que los Magistrados puedan asistir de manera presencial a la audiencia que se desarrolle en la comisión primera de la Cámara de Representantes. <p>Intervención Guillermo Abreo Presidente Colegio de Jueces y Fiscales de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que es importante que se incremente el número en el tiempo, experiencia y en los documentos académicos y de igual manera manifiesta que es importante proveer recursos suficientes al Consejo Superior de la Judicatura para la implementación de tecnologías de la información. <p>Intervención Representante a la Cámara Carlos Ardila</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta y solicita de manera puntual que se genere independencia en la justicia y pone como ejemplo que el Departamento del Putumayo actualmente depende del Departamento de Nariño en materia de justicia y es inaudito trasladarse más de diez horas de viaje para poder acceder a ella.
<p>Intervención Patricia González Tribunal Superior de Villavicencio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aplauda la implementación y estructuración en el proyecto de ley de herramientas flexibles de descongestión las cuales permiten al Consejo Superior de la Judicatura adoptar medidas. <p>Intervención Magistrado Alcibiades Vargas Sala Penal de Villavicencio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su apreciación personal sobre el proyecto de ley es que se deberían fijar con claridad las jerarquías para que no se presenten los mal llamados choque de trenes. • Manifiesta que el equilibrio y la carga laboral son factores muy importantes que se deben tener en cuenta en el proyecto de ley, debido a que no es concebible que haya Jueces y Magistrados con una diferencia tan grande en el número de procesos. <p>Intervención Elva Nelly Camacho Presidenta Tribunal Superior Arauca</p> <ul style="list-style-type: none"> • Talento Humano, manifiesta la preocupación sobre cómo se va a generar el ingreso del personal a la rama judicial, como será su permanencia y cómo será el tema de disciplinación. • Infraestructura Rama Judicial, pregunta si se cuenta con los recursos físicos para atender la demanda de justicia que existe en Colombia. • Conectividad, muestra una gran preocupación debido a que asegura que en los lugares más alejados del territorio nacional los medios tecnológicos son muy deficientes y en la mayoría de ellos no hay conexión a internet. • Manifiesta que el gran número de tutelas a las cuales se les debe dar prioridad, no permite que se resuelvan procesos de mayor trascendencia que en muchos casos están próximos a prescribir. <p>Intervención Alex Cabrera Vicepresidente Asonal Departamento Caquetá</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expone que desde el año 1993 hasta el 2019 el presupuesto en la Comisión Nacional de Justicia se ha mantenido y mientras no haya presupuesto para aumentar el personal, la problemática seguirá existiendo. Manifiesta que un gran problema es que se le da prioridad a que personas de otras regiones del país estén en los cargos de la Rama Judicial de manera provisional y esto 	<p>causa retraso y dilata la eficiencia de la Justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegura que se debe dar prioridad que al menos un 35% de los empleados de la región deberían tener la posibilidad de acceder a un concurso cerrado para aspirar y mantenerse en los cargos de la Rama Judicial. <p>Intervención Marlon Monsalve Uniamazonia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expresa que existe un problema financiero y de congestión judicial, asegura que se debe descentralizar la Justicia y buscar especializar los tribunales y hace énfasis en la especialización de Tribunales ambientales en los territorios de la Amazonia y Orinoquia. Manifiesta que nos fiscales del territorio no tienen experiencia en temas ambientales y con sus acciones desgastan la justicia y la fuerza pública en acciones que no dan resultado. <p>Intervención Israel Gaitán Representante Consultorio Jurídico Uniamazonia</p> <ul style="list-style-type: none"> • La universidad de la Amazonia tiene una proyección social, la cual tiene el objetivo de ayudar a las víctimas. Sin embargo, los estudiantes no poseen los recursos (subsido) necesarios para cumplir esta proyección. • Manifiesta que se debe exigir mayor experiencia para los Jueces y Magistrados y considera que se debe dar prioridad a las aspiraciones a estos cargos a los Judicantes del territorio y de esta manera otorgar puestos fijos y no provisionales que el concurso promueve. <p>Intervención Alexis Mendoza estudiante de Derecho Uniamazonia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que la administración de justicia tiene una doble connotación; ser un servicio público esencial y es un derecho. • Habla sobre un punto específico del proyecto de ley, el cual hace referencia a la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en la administración de justicia. Resalta que es uno de los temas más importantes, puesto que con su implementación se acaba con las barreras de acceso que actualmente sufre su departamento. <p>Intervención Diego Serrano Coordinador programa Derecho Uniamazonia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que, desde el programa de derecho de la Universidad de Amazonas, se ha recalado la importancia de las dependencias. Considera que los abogados y estudiantes en los

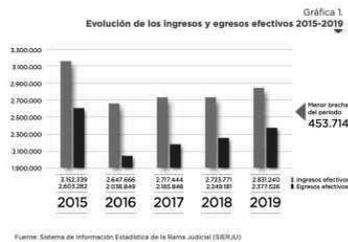
<p>Intervención Mónica Valencia Representante a la Cámara</p> <p>Intervención Abogado Pedro Nel Pizon</p> <p>Intervención Dairo Sánchez Presidente Fundación Amazonas</p> <p>Dr. Fernando Arias García Procurador 46 Judicial Segundo Administrativo</p> <p>Dr. Fernando Arias García Procurador 46 Judicial Segundo Administrativo</p>	<p>consultorios jurídicos deben ofrecer sus funciones a la población más vulnerable, por esta razón los consultorios jurídicos son fundamentales para la descongestión de los procesos jurídicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que se debe garantizar la asequibilidad de la población a la Justicia. De igual manera señala la importancia que el proyecto de ley le ha dado al fortalecimiento a la carrera Judicial. Manifiesta que debe haber mayor asignación de recursos para las regiones más apartadas y de esta manera se pueda garantizar la administración de justicia en el sur del País. • Asegura que los tribunales deben existir en cada Departamento y que se debe dar prioridad a la descentralización de la Justicia. Manifiesta que la principal problemática en su Departamento es que la población se debe desplazar a otras regiones para buscar respuesta a las solicitudes de justicia. De igual manera, expone que las poblaciones indígenas deben desplazarse hasta los resguardos indígenas con el fin de poder acceder a los entes encargados de administración de justicia. <p>• Manifiesta que es preocupante que en el proyecto de ley se estipule la administración de Justicia como un servicio público. Asegura que la administración de Justicia debe ser una función del Estado Social de Derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegura que es importante establecer órganos de investigación en el territorio, en los cuales se debe garantizar el área ambiental. En la actualidad no existe un sistema enfocado en la administración de justicia en temas ambientales, los existentes son incapaces de resolver estos conflictos. <ul style="list-style-type: none"> • Resalta que se debe buscar que los jueces no realicen funciones administrativas y que esas tareas sean realizadas por la dirección ejecutiva de la rama judicial. Con esto se busca que los jueces se dediquen a su tarea central: dictar el derecho. Con eso se combatirá la congestión judicial. • Resalta la importancia de que exista una verdadera autonomía presupuestal. 	<p>Dr. Manuel Antonio - Presidente Tribunal Superior de Bogotá</p> <p>Dr. Julián Ochoa Arango - Presidente del consejo seccional de la judicatura del departamento de Antioquia</p>	<p>Comparte muchos puntos del proyecto del ministerio, como lo son la implementación de las tecnologías, enfatiza la cuestión que gira en torno a la descongestión judicial y alega que el cuello de botella que se genera en el Consejo de Estado de los procesos es imposible de manejar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El doctor Manuel Antonio, hace especial énfasis en unos temas específicos. Por un lado, es necesario el pleno funcionamiento de la rama judicial, esto se puede lograr mediante la autonomía presupuestal y el cambio de vacaciones colectivas a individuales. • La mora judicial, que se da por la falta de criterios objetivos para otorgar una carga razonable. • Imposibilidad de acceso a la virtualidad, se debe buscar que no solo los servidores públicos, sino que todos los ciudadanos tengan acceso a las plataformas virtuales. • Carrera judicial, se debe crear un ambiente para la creación de jueces especializados. <p>La transformación de la justicia debe girar en torno a 4 ejes según su intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Talento Humano. Incentivar a los servidores judiciales para ascender y así crear una real carrera dentro de la rama. 2. Asignación presupuestal. Es de capital importancia que esta incremente con respecto a la vigencia. 3. Fortalecimiento de las tecnologías. El lugar protagónico que debe ocupar el expediente judicial, para así quitar la carga de los archivos físicos en los despachos judiciales. Además, desde su punto de vista considera importante hablar del expediente digital acompañado de un software, esto tiene que ver con la inteligencia artificial. Ej. En Penal, conocer redes criminales a través de dicho software. 4. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. No tener que acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver todos los conflictos.
<p>Doctor Manuel Alberto Restrepo Profesor Derecho Público - Universidad del Rosario</p> <p>Dr. Juan Carlos Duran - Universidad de los Andes</p> <p>Dra. Eliana Ceballos - Representante empleados comité convivencia Antioquia y de Rionegro</p> <p>Dr. Evaristo Rodríguez Gómez- Abogado Litigante.</p> <p>Dr. Gerardo Duque - Presidente Fedecol.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración de la pertinencia del modelo de formación para los empleados de la rama judicial. Se excluyen visiones alternativas de otras habilidades que requiere quien llegue a administrar justicia. • Sobrecarga del sistema sobre la administración de justicia. Solución: desjudicialización de algunos conflictos. • Forzosa incorporación del uso de las TIC. Existe una brecha digital en este país. • Que se articule con otros proyectos de ley que buscan la división de especialidades judiciales. • Procesos de convocatoria para la escogencia de magistrados de las altas cortes: partición tripartita de partidarios de la rama judicial. <ul style="list-style-type: none"> • Su intervención gira en torno a la propuesta del precedente vinculante. Hace un llamado de atención para que esta figura no sea aplicada de manera irresponsable. Es necesario realizar un estudio y consecuentemente una preparación suficiente a los jueces para la aplicación de este. <ul style="list-style-type: none"> • Realiza una corta intervención sobre el artículo 91 del proyecto. Manifiesta que si se suprime un despacho como lo establece el artículo los funcionarios de carrera deben ser reubicados en igualdad de condiciones. <ul style="list-style-type: none"> • En su intervención recalzó las causas para que se haga dicho debate de la justicia digital, tarea que también recae en otras entidades: Ministerio de las TIC. • En cuanto al Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020, a su modo de ver no introduce nada novedoso con respecto a la abogacía colombiana, pues se mantiene la visión de que los abogados deben seguir sometidos a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. <ul style="list-style-type: none"> • La intervención del doctor Duque se concentró específicamente en la organización de abogados en colegios. Expresa que deben ser los colegios de abogados los encargados de la disciplinización de los juristas. 	<p>Dr. Miguel Ruiz - Fiscal Judicial - Presidente de un sindicato</p> <p>Dr. Victor Hernández - Presidente del Sindicato Comunero de Bucaramanga</p> <p>Dr. Jeison Viloria - Representante ASON - Organización Sindical.</p> <p>Dr. Mauricio Morales - Abogado Independiente</p> <p>Dr. Alejandro Arenas- Abogados Suroccidente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Precariedad del talento humano en servidores judiciales: no cumplen las leyes de este país. • Presupuesto: el poder judicial está huérfano de jueces, fiscales e investigadores. El hacinamiento laboral también tiene que ver con el presupuesto. • Concurso de mérito que sea para todos los abogados. • Además, se opone a declarar la justicia como un servicio público esencial porque ataca el derecho sindical, coarta a los sindicatos. Considera que con esta reforma se estaría atacando el derecho a la huelga. <ul style="list-style-type: none"> • Estipula en su intervención que existe un rezago en la rama judicial frente al presupuesto, que afecta a la carrera judicial y autonomía presupuestal. Considera, además, que es necesario desmontar del Proyecto de Ley la descongestión como medida para atacar la mora judicial. Por último, recalca que el precedente judicial, el cual se convierte en obligatorio, no debería habilitar la posibilidad al juez de ser juzgado disciplinariamente, pues el juez al fallar debe basarse en su autonomía y no en la manera de pensar de otro juez. <ul style="list-style-type: none"> • Durante su intervención se refiere al presupuesto de la Rama Judicial, el cual aduce es insuficiente. Recalca su apoyo a la idea de privilegiar el mérito para el acceso a carrera judicial en el país, y la idea de la obligatoriedad del precedente judicial. <ul style="list-style-type: none"> • Recalca la importancia de la carrera judicial y la importancia de ampliar la expectativa legítima de ascenso de cada servidor. <ul style="list-style-type: none"> • Durante su intervención hace un llamado a que se le otorgue un rubro dentro del presupuesto nacional a los colegios de abogados. Apoya la idea bajo la cual se considera que la carrera judicial se haga con base en los mejores hombres y ciudadanos, y considera que no se puede seguir manejando la profesión de Abogado como una profesión informal, se debe organizar la profesión, para lo cual hace un llamado

<p>Dr. Rubén Darío Restrepo – Profesor Universidad Católica</p> <p>Dr. Wilson Collazos- Abogado independiente</p> <p>Dr. Hugo Alexander Ríos- Presidente Tribunal Superior de Bogotá</p>	<p>al Ministerio de Justicia y al Legislativo a que promuevan dicha organización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vacaciones colectivas de la Rama: Lo considera un problema ya que durante este periodo en que no se labora en la Rama, considera que es tiempo que se podría destinar a aumentar la productividad de la misma. Cree que sería efectivo individualizar las vacaciones. Considera que de esta manera se podría aumentar la productividad de los jueces del circuito. • Manuales de funciones de funcionarios públicos: Los perfiles de ingreso son muy bajos. Por lo cual considera que el Congreso debería crear un parámetro general del nivel y el perfil que se pida para el ingreso a funcionarios públicos. Así se reduce el uso de recursos para mejorar los estudios de los funcionarios. • Plan digital: Girar en torno al usuario y no al servidor judicial. <p>• Considera necesario adecuar la justicia a la transformación digital que está viviendo el mundo. Por otro lado, propone que el Proyecto de Ley establezca la creación de los Colegios de Profesionales Abogados.</p> <p>• Durante su intervención, manifiesta que no está de acuerdo con que se considere la administración de justicia como un servicio público esencial, pues le parece un contrasentido porque entre diciembre y enero la mayoría de funcionarios de la rama judicial entra en vacaciones. Por lo cual considera debería eliminarse la figura de vacaciones colectivas y proceder al establecimiento de vacaciones individuales para los servidores judiciales.</p> <p>• En cuanto al uso de las TIC, aduce que debería permitirse en el ejercicio de las funciones judiciales, para acercar más el servicio de justicia al ciudadano.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. El cambio de las vacaciones colectivas a vacaciones individuales para los servidores judiciales. Lo anterior en función de dos argumentos. Por un lado, si se busca que la justicia sea un servicio público esencial no es coherente que entre los meses de enero y febrero cesen sus funciones. Por otro lado, es un mecanismo de descongestión judicial. 3. El mérito en la carrera judicial. Es de capital importancia, que los funcionarios judiciales tengan el incentivo de poder construir una real carrera dentro de la rama; pudiendo de esta manera ascender desde el puesto más bajo del sistema, hasta el más alto. 4. Uso de tecnologías. Se debe implementar el uso de las tecnologías, lo anterior con fines de universalidad y eficiencia. A través de estos medios se podría llegar a más rincones del territorio nacional y acercarse al ciudadano. Varias veces se realizó la precisión de que estas herramientas no pueden ser planteadas únicamente para los servidores judiciales sino también, y con mayor razón para el ciudadano común. 5. Precedente vinculante. Se estuvo de acuerdo en el beneficio que podría traer el entender la jurisprudencia como una fuente formal y no auxiliar. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera responsable junto con más políticas que realmente hagan posible su aplicación. 6. Colegios de Abogados. Se resaltó la posibilidad de organizar y dignificar la profesión por medio de la organización en colegios de abogados. Estos cumplirían, además, con una función de disciplinización de los juristas en el país. 																																												
<p>Como conclusión a las intervenciones de las audiencias públicas los principales puntos se centran en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La necesidad de una Autonomía presupuestal para la rama ejecutiva es menester para una correcta administración de justicia. 	<p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE</p> <p>1. ESTADO DE LA JUSTICIA EN COLOMBIA</p> <p>La Constitución Política reconoce en el artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia y, en este orden, el Estado debe atender al correlativo deber de establecer una estructura de la Rama Judicial que permita la mayor eficacia, transparencia, la mejor selección de talento humano, la protección especial de ciertos grupos vulnerables y la cobertura a nivel rural y local¹.</p> <p>De igual forma, ese derecho constitucional no puede entenderse completamente garantizado si no se cumplen estándares de existencia de despachos judiciales suficientes y cercanos, minimización de los costos asociados a los procesos judiciales e incluso la gratuidad cuando el aspecto económico constituye un</p> <p style="text-align: right;">¹ Corte Constitucional, sentencia C-382 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda</p>																																													
<p>obstáculo para el acceso de personas en condiciones de vulnerabilidad, acceso a la información adecuada a los usuarios, y de atención diferencial en favor de los usuarios que por sus condiciones particulares puedan enfrentar barreras para acercarse a la justicia.</p> <p>En este sentido, cabe recordar que la Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas sostiene que <i>“La justicia es un servicio, pero es primero un derecho. Existe una administración judicial, porque hay unos derechos que esa administración debe hacer valer”</i>². De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”³. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se constituye como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.</p> <p>Teniendo como parámetro este deber ser, lo procedente es examinar la situación de Colombia y el comportamiento que ha venido teniendo la prestación del servicio de justicia a nivel nacional durante los últimos años.</p> <p>El World Justice Project (Proyecto de Justicia Mundial, o WJP, por sus siglas en inglés) presentó el 11 de marzo de 2020 el último <i>Índice de Estado de Derecho 2020</i>, un reporte anual basado en encuestas a más de 130,000 hogares y 4,000 especialistas alrededor del mundo, que mide el desempeño de 128 países y jurisdicciones con respecto al Estado de Derecho, utilizando ocho factores: Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal. El Índice es la fuente principal de datos originales e independientes sobre el Estado de Derecho en el mundo⁴.</p>	<p>En este último Índice, Colombia aumentó menos de 1%⁵ ocupando el puesto 77 de 128 países y jurisdicciones en todo el mundo. El puntaje de Colombia lo ubica en el lugar 19 de 30 países en la región de América Latina y el Caribe y la posición 28 de 42 entre los países de ingreso mediano alto⁶.</p> <p>En la tabla a continuación se muestra el <i>Desempeño en el Índice de Estado de Derecho 2020</i> de Colombia en términos generales, teniendo en cuenta que 1 representa una mayor adhesión al Estado de Derecho:</p> <table border="1" data-bbox="836 1635 1453 1970"> <thead> <tr> <th>Factor</th> <th>Puntaje</th> <th>Ranking global</th> <th>Ranking regional</th> <th>Ranking por ingreso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Límites al poder gubernamental</td> <td>0.55</td> <td>63/128</td> <td>17/30</td> <td>17/42</td> </tr> <tr> <td>Ausencia de corrupción</td> <td>0.44</td> <td>95/128</td> <td>22/30</td> <td>36/42</td> </tr> <tr> <td>Gobierno abierto</td> <td>0.51</td> <td>27/128</td> <td>4/30</td> <td>2/42</td> </tr> <tr> <td>Derechos Fundamentales</td> <td>0.55</td> <td>74/128</td> <td>22/30</td> <td>26/42</td> </tr> <tr> <td>Orden y seguridad</td> <td>0.43</td> <td>119/128</td> <td>28/30</td> <td>40/42</td> </tr> <tr> <td>Cumplimiento regulatorio</td> <td>0.52</td> <td>56/128</td> <td>13/30</td> <td>17/42</td> </tr> <tr> <td>Justicia civil</td> <td>0.53</td> <td>79/128</td> <td>21/30</td> <td>30/42</td> </tr> <tr> <td>Justicia penal</td> <td>0.43</td> <td>101/128</td> <td>19/30</td> <td>36/42</td> </tr> </tbody> </table> <p>En conclusión, en esta última edición del Índice el ranking global de Colombia es 77/128 y el ranking regional es de 19/30⁷, lo cual pone de presente la necesidad de avanzar en una reforma estructural que permita alcanzar una mejor ubicación en el ranking global.</p>	Factor	Puntaje	Ranking global	Ranking regional	Ranking por ingreso	Límites al poder gubernamental	0.55	63/128	17/30	17/42	Ausencia de corrupción	0.44	95/128	22/30	36/42	Gobierno abierto	0.51	27/128	4/30	2/42	Derechos Fundamentales	0.55	74/128	22/30	26/42	Orden y seguridad	0.43	119/128	28/30	40/42	Cumplimiento regulatorio	0.52	56/128	13/30	17/42	Justicia civil	0.53	79/128	21/30	30/42	Justicia penal	0.43	101/128	19/30	36/42
Factor	Puntaje	Ranking global	Ranking regional	Ranking por ingreso																																										
Límites al poder gubernamental	0.55	63/128	17/30	17/42																																										
Ausencia de corrupción	0.44	95/128	22/30	36/42																																										
Gobierno abierto	0.51	27/128	4/30	2/42																																										
Derechos Fundamentales	0.55	74/128	22/30	26/42																																										
Orden y seguridad	0.43	119/128	28/30	40/42																																										
Cumplimiento regulatorio	0.52	56/128	13/30	17/42																																										
Justicia civil	0.53	79/128	21/30	30/42																																										
Justicia penal	0.43	101/128	19/30	36/42																																										
<p>² Guía de Principios para el Acceso a la Justicia en las Américas. CJI/RES. 187 (LXXX-O/12), Resolución del Comité Jurídico Interamericano que Aprueba el Informe del Comité Jurídico Interamericano. Acceso a la Justicia en las Américas, CJI/DOC.405/12 REV.2.</p> <p>³ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell</p> <p>⁴ World Justice Project, marzo 11 de 2020. Recuperado de: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/Colombia%20-%202020%20WJP%20Rule%20of%20Law%20Index%20Country%20Press%20Release_SPA.pdf</p>	<p>⁵ El perfil de Colombia en el World Justice Project, de acuerdo al último índice presentado el 11 de marzo de 2020 está disponible en: https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/country-profiles/Colombia_CP.pdf</p> <p>⁶ Algunos de los países y jurisdicciones de ingreso mediano alto son: Albania; Argelia; Argentina; Belarús; Belice; Bosnia y Herzegovina; Botswana; Brasil; Bulgaria; China; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; Georgia; Granada; Guatemala; Guyana; Irán, RI; Jamaica; Jordania; Kazajistán; Kosovo; Líbano; Malasia; Mauricio; México; Namibia; Macedonia del Norte; Perú; República Dominicana; Rumania; Federación de Rusia; Serbia; Sudáfrica; Sri Lanka; Santa Lucía; San Vicente y las Granadinas; Suriname; Tailandia; Turquía; Venezuela, RB.</p> <p>⁷ Los países y jurisdicciones de la región América Latina y el Caribe son: Antigua y Barbuda; Argentina; Bahamas; Barbados; Belice; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Dominica; Ecuador; El Salvador; Granada; Guatemala; Guyana; Honduras; Jamaica; México; Nicaragua; Panamá; Perú; República Dominicana; Saint Kitts y Nevis; San Vicente y las granadinas; Santa Lucía; Surinam; Trinidad y Tobago; Uruguay; Venezuela, RB.</p>																																													

Es importante resaltar la importante labor que viene cumpliendo el Consejo Superior de la Judicatura para satisfacer la demanda de justicia en Colombia. La siguiente tabla sintetiza la evolución de los aspectos centrales de la justicia entre 1993 y 2019 (Ver informe al Congreso de la República del Consejo Superior de la Judicatura 2019):

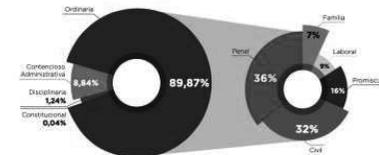
Situación anterior año 1993	Situación actual 2019	Resultados
Presencia en 970 Municipios del país	Presencia en 1.103 Municipios del país	La Rama Judicial es el 100% de las locales institucionales del Estado colombiano, así como en el 100% del territorio nacional, según lo que prevé para atender la conflictividad en cada municipio de Colombia.
Despachos permanentes 3.945	Despachos permanentes 5.446	Entre 1993 y 2019, el Consejo Superior de la Judicatura ha creado despachos permanentes con el objetivo del 38% de los procesos que se han venido asignando. En menor medida en todo caso, influenciando frente al crecimiento de los conflictos y procesos judiciales en el país.
Demanda de justicia 748.063 (procesos recibidos e ingresos)	Demanda de justicia 2.831.240 (procesos recibidos e ingresos)	Entre 1993 y 2019, la Rama Judicial aumentaron las solicitudes de justicia en un 278%. Una de las causas del aumento de la demanda es la favorable acogida de la acción de tutela.
Representación de las tutelas frente al total de demandas recibidas 3%	Representación de las tutelas frente al total de demandas recibidas 27%	La acción de tutela se ha convertido en el mecanismo por excelencia al que acude el ciudadano para hacer valer sus derechos. Como parte del trabajo de los jueces se encuentra la protección de los derechos fundamentales de los colombianos.
Cantidad de procesos judiciales por cada 100 mil habitantes* 2.066	Cantidad de procesos judiciales por cada 100 mil habitantes* 5.732	Existe un total desdoblamiento entre el aumento de procesos que ingresan a la Rama Judicial y el aumento de salidas procesales. La cantidad de procesos aumentó en un 177%, mientras que la producción de salidas se mantiene prácticamente constante. El estándar internacional (OCDE) es de 65 jueces por cada 100 mil habitantes.
Cantidad de jueces por cada 100 mil habitantes* 10,8	Cantidad de jueces por cada 100 mil habitantes* 11	A pesar de las solicitudes anuales del Consejo Superior de la Judicatura en aumento y autonomía presupuestal para la Rama Judicial, la producción de salidas procesales no se incrementa proporcionalmente en 27 años.
Participación del presupuesto Rama Judicial en el PGN 2,1%	Participación del presupuesto Rama Judicial en el PGN 1,8%	

La gestión general de la Rama Judicial en el período 2015 – 2019 presenta la siguiente evolución:



Como se aprecia, en 2019 se presentó una menor brecha que corresponde a 453.714 procesos entre el registro de ingresos y egresos efectivos.

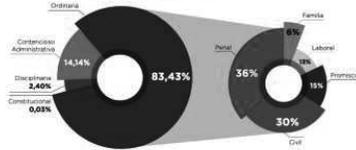
Gráfica 2. Distribución de la demanda judicial en el país - Año 2019



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU).

A pesar de que en 2019 hubo un ingreso superior de 3.9% en relación con el 2018, las salidas procesales aumentaron en un 5.7% por una mayor productividad de la Rama Judicial en un 5.7% en 2019 en relación con 2018.

Gráfica 3. Distribución del inventario final de procesos en los despachos del país 2019



Fuente: Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU).

El 27% de la demanda de justicia corresponde a acciones de tutela, la cual se mantiene estable frente al dato de 2018.

Es importante destacar que el 89.87% de la demanda ingresó a la Jurisdicción Ordinaria, con prevalencia de la especialidad penal y civil. En esta Jurisdicción se concentra también la mayor parte de los procesos judiciales que hacen parte del inventario.

Sin embargo el diagnóstico del aparato judicial colombiano que revela el último informe del Consejo Superior de la Judicatura también evidencia que las condiciones actuales del sistema judicial no logran satisfacer de manera oportuna la demanda de justicia de la población, de allí que apenas un 30% de la población tiene confianza en que sus necesidades de justicia pueden ser satisfechas a través de la actuación de los despachos judiciales.

En línea con lo anterior, en la última Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas realizada en 2016, se encontró que el 60% de los encuestados con necesidades jurídicas no lograron satisfacerlas y en la ruralidad dicho porcentaje se incrementa en un 15%.

Esto resulta significativo teniendo en cuenta que en el año 2009 se aprobó una reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Ley 1285 de 2009, la cual buscaba descongestionar la justicia y mejorar el servicio, sin embargo, aunque se han registrado avances en materia de acceso a la justicia como la presencia de jueces y defensores públicos en todos los municipios del país y la creciente importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en materia de descongestión los resultados, según cifras informadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no son alentadores.

A ello se suma que mientras que desde el inicio de la década de 1990 la demanda de justicia en Colombia ha aumentado en un 350 por ciento, la planta de personal de la Rama Judicial solo ha crecido en 20 por ciento, contando en el primer trimestre de 2020 con 5.488 jueces y magistrados en todos los niveles jerárquicos (juzgados, tribunales y cortes)⁸, pese a la expansión de la cobertura territorial en todos los municipios del país conforme al mandato introducido mediante la Ley 1285 de 2009.

Igualmente merece considerarse que en materia de acceso a la justicia el Gobierno nacional ha impulsado programas como las Casas de Justicia⁹ y Centros de

Convivencia Ciudadana¹⁰, así como los Sistemas Locales de Justicia¹¹ cuyos resultados llevan a proponer que en la Rama Judicial se implementen modelos de justicia desde las necesidades de justicia a nivel rural y local y a invitar a pensar en alternativas que permitan resolver las limitaciones existentes en los territorios en materia de infraestructura y de accesibilidad a las herramientas tecnológicas para acceder a la justicia, y en estrategias que involucren igualmente a los entes territoriales.

En este sentido, se destaca que el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, reconoce los retos existentes para el posicionamiento de la justicia a nivel local, con un reconocimiento amplio de las dinámicas territoriales que permita perfilar las necesidades ciudadanas y la correspondiente oferta de justicia que se ajusta a cada contexto. Señala al respecto lo siguiente:

“La débil presencia institucional en los municipios se concentra en las cabeceras municipales, diluyéndose hacia las zonas más apartadas y rurales, lo que dificulta en mayor medida el acceso de estas a los servicios ofrecidos por el Estado, para su empoderamiento legal y la resolución de conflictos. Este vacío institucional ha propiciado que actores no autorizados hayan impuesto históricamente el control en los territorios y sus poblaciones, instaurando una institucionalidad paralela, que le disputa el monopolio y la legitimidad al Estado (Corporación Razón Pública, 2012). Si bien se evidencian iniciativas interinstitucionales como el Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana y la estrategia de los Sistemas Locales de Justicia, que han representado importantes esfuerzos dirigidos a mejorar la oferta de justicia a nivel municipal e, incluso, en unidades territoriales de inferior jerarquía, el país no cuenta aún con una caracterización integral de todos sus municipios para una adecuada formulación de modelos diferenciados de justicia local y rural, a partir de sus especificidades socioeconómicas y las

⁸ El Tiempo. Redacción Justicia. Al año, 20% de casos judiciales quedan repesados y suman congestión, 19 de marzo de 2020. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia-474588>

⁹ De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1477 de 2000, las Casas de Justicia son centros multigenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

¹⁰ Los Centros de Convivencia son espacios de encuentro donde la comunidad tiene acceso a instituciones del orden local, con programas e iniciativas que promueven y fomentan los valores ciudadanos, la convivencia, la seguridad ciudadana y la resolución pacífica de conflictos, el respeto por los derechos humanos y el mejoramiento y preservación del medio ambiente, previniendo de esta manera todo tipo de violencia. Ministerio de Justicia y del Derecho, *Reseña histórica Programa Nacional de Centros de Convivencia Ciudadana*. <http://www.casasdejusticia.gov.co/Centros-de-Convivencia-Ciudadana/Centros>

¹¹ Los Sistemas Locales de Justicia son una estrategia de trabajo colaborativo entre el Estado y la Comunidad, mediante el reconocimiento de las necesidades de justicia en cada territorio, para asegurar respuestas oportunas y efectivas a la ciudadanía. Se cimentan sobre el enfoque sistémico, el enfoque territorial, el enfoque diferencial, el enfoque de pluralismo jurídico y el enfoque participativo. Entre las acciones por medio de las cuales se lleva a cabo su implementación, se encuentran: i) la identificación de mapas de actores en el territorio; ii) la promoción del reconocimiento y el trabajo colaborativo entre los distintos actores; iii) la caracterización del territorio y la conflictividad social; iv) la planeación estratégica a partir de la identificación de necesidades; v) la implementación de mecanismos de seguimiento y monitoreo; y vi) el fortalecimiento de la política pública local en materia de justicia. Ministerio de Justicia y del Derecho. *Sistemas Locales de Justicia*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017.

necesidades reales de justicia de los centros poblados y la ruralidad dispersa.

Además de la situación existente en materia de congestión judicial, infraestructura, talento humano, acceso en la ruralidad, y ajuste de la oferta del servicio de justicia a las dinámicas de conflictividad en los territorios, existe un aspecto central que es necesario mejorar para acercar la justicia a los ciudadanos que consiste en la pedagogía en materia de derechos y de los mecanismos jurídicos para su defensa. Como se señaló en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, adoptado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 978 de 2017, los resultados del módulo de necesidades jurídicas de la Encuesta de Calidad de Vida aplicada en 2016, muestran que la razón asociada con el desconocimiento de la población sobre ante cuál autoridad acudir, qué hacer o cómo hacerlo cuando se le presenta un conflicto, continúa ubicándose entre las tres razones principales por las cuales las personas encuestadas prefieren llegar a un acuerdo pacífico, actuar de forma violenta o no hacer nada para resolver sus problemas. El motivo del desconocimiento es más marcado cuando la población encuestada indicó no haber hecho nada para resolver sus conflictos.

Ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta de Necesidades Jurídicas y otros insumos, el DNP construyó un Índice de Acceso a la Justicia, con el objetivo de identificar las barreras que impiden el acceso a la justicia en Colombia en cada una de sus etapas.

Una de las grandes conclusiones que presenta este índice es que el 24% de los colombianos manifestó que no hizo nada para resolver sus necesidades jurídicas debido a alguna barrera de acceso. Las barreras de acceso, según la OCDE, pueden ser: geográficas, por el contexto social, el costo, la falta de oferta o la brecha digital¹².

Los 24 indicadores en los que se compone el índice de Acceso a la Justicia, se agruparon en 6 dimensiones del acceso a la justicia, siendo estos: (i) ambiente favorable, (ii) empoderamiento legal, (iii) asistencia legal, (iv) acceso a las instituciones, (v) procedimiento justo y (vi) capacidad de cumplimiento. Dentro de cada una de estas dimensiones se obtuvo resultados para 29 departamentos¹³, arrojando que aquellos departamentos que registran mayores puntajes, es decir, que están mejor en acceso a la justicia fueron Bogotá, Antioquia, Amazonas y San Andrés. De hecho, en tres de las seis dimensiones Bogotá fue el que mayor puntaje

¹² Departamento Nacional de Planeación, 'Índice de Acceso a la Justicia' (2017). Recuperado de: <https://www.arcgis.com/apps/Cascade/index.html?appid=b92a7ab2fe6f4a06a6aec88581d6873e>
¹³ El Índice de Acceso a la Justicia no incluyó en su análisis a los departamentos de Vaupés, Vichada, Guainía y Guaviare.

registró, lo cual reafirma la idea de que es necesario trabajar en el fortalecimiento de la justicia local y rural.

Que el acceso a la justicia sea tan lejano para los ciudadanos no solo afecta la posibilidad de garantía de sus derechos, sino que además implica un alto riesgo de solucionar los conflictos por fuera de la institucionalidad, incrementando la violencia, la corrupción y la desconfianza en la justicia.

Ahora bien, en materia de transparencia, es pertinente destacar que durante el año 2020 las Altas Cortes han hecho actividades de rendición de cuentas, las cuales producen efectos positivos en materia de fortalecimiento de la institucionalidad, ejemplo de ello es que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha logrado mejorar el índice de credibilidad gracias a la estrategia de transparencia y rendición de cuentas como herramienta de control social que ha implementado y que merece institucionalizarse mediante una estandarización de procedimientos aplicables por todas las jurisdicciones y en los diferentes niveles funcionales (juzgados, tribunales y altas cortes)¹⁴, como lo han solicitado en la Mesa de Conversación Nacional.

Otro aspecto que toca con la transparencia y confiabilidad en el Sistema de justicia es el manejo de la información estadística, registro y fiabilidad de la misma. Como bien se apuntó en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, existen limitaciones en la captura de información completa y con calidad, desde el momento mismo que se generan novedades en materia de gestión. "En efecto, no se cuenta con un flujo de información completo de todas las entidades que pueden participar en el Sistema de Justicia, evidenciando que actualmente las necesidades de información solo se dan en el ámbito local y están sujetas a las prioridades de cada entidad para su objeto misional y no se capturan otros datos que puedan ser significativos, ya sea por desconocimiento o porque esto puede hacer compleja la captura de información"¹⁵.

2. ANALISIS DE LA INCIDENCIA PRESUPUESTAL DEL PROYECTO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto al presupuesto de la Rama Judicial, este es condición esencial para garantizar su autonomía e independencia, consagradas en nuestra Carta Política.

¹⁴ <http://www.secretariatransparencia.gov.co/ejes/Documents/AutoevaluacionC3%83n%20III%20Plan%20VF.PDF>
¹⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho. Plan Decenal del Sistema de Justicia. Bogotá, 2017, p. 62.

En efecto, para concretar los principios constitucionales referidos se requiere que el Estado garantice a la Rama Judicial un presupuesto mínimo que no esté sujeto al vaivén de las decisiones presupuestales de los gobiernos de turno. Solo de esta manera será posible cumplir los planes y proyectos consagrados en los instrumentos de planeación como el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en artículo 87 de la actual Ley Estatutaria.

Cabe señalar que la necesidad de contar con una verdadera autonomía presupuestal ha sido reconocida tanto por las Altas Cortes como en escenarios internacionales como la Cumbre Judicial Iberoamericana en donde se está promoviendo el establecimiento de mínimos presupuestales para la justicia a nivel normativo. Por ejemplo, en Costa Rica los recursos del Poder Judicial equivalen al 6% del presupuesto nacional.

Desde la perspectiva sectorial, en el 2008 aproximadamente el 80% del Presupuesto General de la Nación (PGN) se concentraba en cinco sectores tales como salud protección social y trabajo, educación, defensa y policía, hacienda pública e inclusión social y reconciliación.

Si bien, de acuerdo con el comportamiento histórico (2010-2019), el presupuesto de la Rama Judicial ha tenido un crecimiento nominal constante en los últimos diez años, su participación en el Producto Interno Bruto (PIB) del país solo se ha incrementado en 0,07% durante el mismo periodo, además, en relación con el Presupuesto General de la Nación, la participación ha permanecido inferior al 2,0% en cada una de las vigencias, como se observa a continuación.

Evolución del Presupuesto de la Rama Judicial 2010-2020



El presupuesto asignado a la Rama Judicial no ha tenido en cuenta al aumento de la demanda de justicia ni la puesta en marcha de nuevos modelos de gestión

asociados a la implementación del sistema oral en las diferentes especialidades, entre otras necesidades.

Rezago histórico presupuestal 2000 al 2020

Vig.	Presupuesto definitivo asignado			Necesidades Rama Judicial (Contingencias)			Diferencias		
	Total	Func.	Inv.	Total	Func.	Inv.	Total	Func.	Inv.
2000	707.130	683.463	23.667	950.478	874.904	75.574	-243.348	-191.441	-52.207
2001	807.422	760.072	47.350	964.340	876.511	77.829	-156.918	-161.439	-50.479
2002	858.620	792.394	66.226	1.022.388	908.342	114.046	-163.764	-161.439	-2.325
2003	817.360	779.794	37.566	918.405	844.257	69.148	-101.045	-64.463	-36.582
2004	1.038.009	970.429	67.580	996.967	933.839	63.128	-158.958	-141.590	-17.368
2005	1.079.526	1.005.480	74.046	1.190.074	1.049.898	140.176	-110.552	-110.552	0
2006	1.225.275	1.181.141	44.134	1.374.902	1.191.169	183.734	-148.627	-148.627	0
2007	1.319.400	1.226.455	92.945	1.679.203	1.507.696	171.507	-359.803	-281.040	-78.763
2008	1.470.099	1.366.126	103.974	1.729.811	1.461.362	268.450	-259.712	-95.236	-164.476
2009	1.663.142	1.599.523	63.619	1.924.212	1.524.654	399.558	-261.470	-84.891	-176.579
2010	1.861.931	1.709.938	151.993	2.484.317	2.240.999	243.318	-622.386	-311.066	-311.320
2011	2.138.206	1.907.764	230.442	3.038.600	2.289.067	749.533	-900.394	-381.303	-519.091
2012	2.448.660	2.247.591	201.069	4.175.492	2.803.380	1.372.112	-1.726.832	-555.789	-1.171.043
2013	2.832.351	2.500.445	331.906	5.113.048	3.624.875	1.488.173	-2.280.697	-1.124.430	-1.156.267
2014	3.029.926	2.702.547	327.379	5.960.914	4.234.519	1.726.395	-2.930.988	-1.416.872	-1.514.116
2015	3.233.784	2.987.891	245.893	6.361.554	4.383.054	1.978.500	-3.127.770	-1.395.363	-1.732.407
2016	3.498.368	3.332.821	165.547	6.665.077	4.233.026	2.432.051	-3.166.709	-900.205	-2.266.504
2017	3.894.417	3.678.445	215.972	6.540.331	4.392.297	2.148.034	-2.645.914	-604.322	-2.041.592
2018	4.294.063	4.071.296	222.767	6.308.614	4.842.217	1.466.397	-2.014.551	-614.201	-1.400.350
2019	4.676.900	4.334.831	342.069	5.040.420	4.697.881	342.539	-363.520	-363.520	0
2020	4.781.205	4.331.530	449.675	5.704.386	5.259.481	444.905	-923.181	-923.181	0
Total							-14.789.438	-9.068.350	-5.721.088

Fuente: datos Dirección de Programación Presupuestal Unidad de Planeación

Este rezago histórico en la asignación presupuestal¹⁶ ha tenido un valor promedio por año de 742.425 millones de pesos, y un valor acumulado de 14,7 billones de pesos, de los cuales 9.6 billones afectaron el presupuesto de funcionamiento y 5.1 billones de pesos al presupuesto de inversión, entre los años 2000 y 2020. También ha limitado la capacidad de acción de la Rama Judicial para asumir, entre otros retos, el aumento de la demanda, así como las estrategias de modernización, principalmente, en infraestructura y tecnología, la adopción de medidas estructurales contra la congestión judicial, la implementación de las políticas judiciales y el cumplimiento de compromisos internacionales como los adquiridos en materia de seguridad jurídica en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Para el año 2021 el Presupuesto asignado a la Rama Judicial, conforme al informe al Congreso de la República 2020, correspondió:

¹⁶ Diferencia entre presupuesto solicitado por la Rama Judicial y el presupuesto definitivo asignado.



Cuya distribución responde:



Sobre la información del presupuesto de la Rama Judicial en los últimos años y su participación frente al producto interno bruto (PIB) del País, así como su relación frente al Presupuesto General de la Nación, el informe indica:

Tabla 88: Participación del presupuesto definitivo Rama Judicial frente al Producto Interno Bruto (PIB) y Presupuesto General de la Nación (PGN), 2000 - 2021 (Cifras en millones de pesos) 37

Año	Definitivo	Funcionamiento	Inversión	PGN	PIB	% de Participación Presupuesto	Rama Judicial / PIB	Rama Judicial / PGN	
2000	707.130	683.463	23.667	50.594.409	186.373.853	25,70%	1,40%	0,36%	
2001	807.422	790.072	17.350	49.252.144	213.582.855	29,89%	1,29%	0,36%	
2002	896.626	793.974	102.652	43.771	162.758.026	332.383.484	28,56%	1,25%	0,36%
2003	872.580	779.794	92.786	37.944	171.944.098	263.887.767	27,59%	1,34%	0,36%
2004	1.036.009	970.429	65.580	49.707.155	209.566.590	27,32%	1,27%	0,36%	
2005	1.079.526	1.005.680	73.846	38.476.368	203.546.989	27,68%	1,31%	0,36%	
2006	1.221.276	1.138.143	83.134	105.923.072	383.522.472	27,83%	1,31%	0,36%	
2007	1.394.400	1.228.485	165.915	117.994.234	433.899.018	27,83%	1,31%	0,36%	
2008	1.475.009	1.366.126	108.883	125.716.234	478.598.964	26,58%	1,17%	0,36%	
2009	1.687.743	1.509.825	177.918	139.056.768	494.377.436	28,13%	1,21%	0,36%	
2010	1.861.532	1.709.533	151.999	148.292.423	544.324.000	27,27%	1,26%	0,36%	
2011	2.158.206	1.907.784	250.422	147.352.252	621.616.000	25,88%	1,45%	0,34%	
2012	2.448.660	2.247.559	201.101	165.276.378	664.519.000	24,97%	1,48%	0,37%	
2013	2.882.396	2.620.448	261.948	185.504.413	706.677.000	26,29%	1,51%	0,40%	
2014	3.025.505	2.797.547	227.958	199.854.547	756.216.000	26,43%	1,51%	0,40%	
2015	3.237.784	2.987.888	249.896	203.888.063	809.562.436	25,76%	1,59%	0,40%	
2016	3.498.366	3.132.827	365.539	215.994.319	866.237.629	24,99%	1,62%	0,40%	
2017	3.874.477	3.578.448	296.029	224.421.872	912.525.000	24,99%	1,70%	0,42%	

Con base en los datos históricos en el siguiente cuadro se analiza el impacto presupuestal que conlleva la aplicación de un porcentaje fijo a la Rama Judicial del 2% del monto del presupuesto anual general de la nación:

Año	Ppto necesidades Rama Judicial	Ppto asignado Rama Judicial	Diferencia necesidad/ asignado	Monto PGN	% participación ppto asignado/PGN	% participación del pto necesidad/PGN	Diferencia porcentual entre necesidad/ignado	Monto asignado con ppto fijo del 2% del PGN	Monto adicional al asignado con aplicación del 2%	Impacto en el PGN con aplicación 2%
2000	950.478	707.130	-243.348	50.594.409	1,40	1,88	-0,48	1.011.888	304.758	0,60
2001	954.340	807.422	-146.918	49.252.144	1,29	1,52	-0,23	1.255.043	447.621	0,71
2002	1.022.368	821.231	-201.137	66.758.026	1,23	1,53	-0,30	1.335.161	513.930	0,77
2003	913.405	817.380	-96.025	71.744.098	1,14	1,27	-0,13	1.434.882	617.502	0,86
2004	986.967	913.405	-73.562	81.707.136	1,27	1,21	0,06	1.634.143	596.134	0,73
2005	1.110.074	1.079.526	-30.548	92.475.168	1,15	1,19	-0,04	1.869.503	793.977	0,85
2006	1.376.502	1.221.276	-155.226	105.923.072	1,15	1,30	-0,15	2.118.460	897.185	0,85
2007	1.679.201	1.394.400	-284.801	117.594.234	1,12	1,43	-0,31	2.351.885	1.032.485	0,88
2008	1.729.811	1.475.009	-254.802	125.716.234	1,17	1,38	-0,21	2.514.305	1.044.206	0,83
2009	1.804.313	1.687.743	-116.570	139.056.768	1,21	1,30	-0,08	2.781.136	1.093.993	0,79
2010	2.484.537	1.861.532	-623.004	148.292.423	1,26	1,68	-0,42	2.965.852	1.104.319	0,74
2011	3.038.600	2.158.206	-880.394	147.352.252	1,45	2,06	-0,61	2.945.105	806.899	0,55

2012	4.173.492	2.448.660	-1.724.832	165.276.378	1,48	2,53	-1,04	3.305.526	856.866	0,52
2013	5.113.048	2.832.335	-2.280.693	185.524.63	1,53	2,76	-1,23	3.710.493	878.138	0,47
2014	5.082.994	3.025.92	-2.057.068	199.854.54	1,51	2,54	-1,03	3.997.091	971.165	0,49
2015	4.981.554	3.199.28	-1.782.273	203.658.06	1,57	2,45	-0,88	4.073.161	873.880	0,43
2016	4.665.077	3.498.36	-1.166.709	215.914.36	1,62	2,16	-0,54	4.318.287	819.919	0,38
2017	4.540.511	3.814.41	-726.094	224.421.67	1,70	2,02	-0,32	4.488.433	674.016	0,30
2018	4.928.084	4.194.44	-733.642	235.553.80	1,78	2,09	-0,31	4.711.076	516.634	0,22
2019	5.049.081	4.676.90	-372.181	258.997.30	1,81	1,95	-0,14	5.179.946	503.046	0,19
2020	5.704.186	4.875.88	-828.306	271.713.99	1,79	2,10	-0,30	5.434.280	558.400	0,21
2021	6.208.685	5.217.73	-990.948	313.998.01	1,66	1,98	-0,32	6.279.960	1.062.223	0,34

De donde se puede concluir que el impacto sobre el Presupuesto General de la Nación conforme el comportamiento histórico desde el año 2000 equivaldría al promedio de 0,59%, cálculo que tomando como marcador base la última década 2011 – 2021, indica un impacto promedio del 0,37%. Y un impacto sobre el PIB promedio del 0,54%.

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL – SENTENCIA C285 DE 2016

Con el acto legislativo 02 de 2015 por medio del cual se adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad que tuvo como resultado la declaratoria de inexistencia de los artículos 15, 16, 17 y 18, por juicio de sustitución de la constitución porque suprimió el principio de autogobierno judicial, como manifestación del principio de separación de poderes y del principio de independencia judicial, elementos esenciales definidos por la Constitución en materia de gobierno y administración de la Rama Judicial, en fallo de sentencia C-285 de 2016.

Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C285 de 2016, La bases estructurales que desde la arquitectura constitucional constituyeron el gobierno y administración de la rama judicial en la configuración de la constitución adoptada en 1991, y que por ende constituyen límites a la facultad del legislador en la expedición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el entendido de que le está vedado al legislador tanto en su poder de reforma de la constitución, como en su facultad legislativa transformar el contenido fundante de la Constitución.

En ese orden la sentencia C-285 de 2016 genera, bajo la interpretación autorizada, los valores, principios y reglas que conciben en la constitución de 1991 la arquitectura constitucional de la Rama Judicial, y en específico sobre su Gobierno y Administración, así:

El gobierno y administración de la rama judicial, responde a cuatro (4) principios:

- **Principio de separación de poderes:** exige la independencia y autonomía de los órganos a los que la Constitución atribuye las funciones esenciales del Estado, entendiendo por independencia la ausencia de injerencias externas en el desarrollo de los cometidos constitucionales del respectivo órgano.
- **Principio de independencia judicial:** el órgano especializado encargado de la labor jurisprudencial, la cual debe ser ejercida sin la interferencia de las demás instancias que integran la organización política.
- **Principio de autogobierno judicial:** capacidad de la rama judicial para gestionarse y conducirse por sí misma, sin la dependencia e interferencia de otros poderes y órganos del Estado, expresión del principio de separación de poderes y de independencia judicial.
- **Diseño Orgánico Especial:** de este modo, en la Rama Judicial, la exigencia de la autonomía plantea la necesidad de un diseño orgánico especial que se haga cargo de las referidas particularidades y que, simultáneamente, sea funcional al objetivo de asegurar la independencia judicial.

IV. TRAMITE DEL PROYECTO EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA

El proyecto en la Comisión primera de la Honorable Cámara de Representantes fue objeto de proposiciones por los parlamentarios, lo que motivo la creación de una subcomisión integrada por los representantes ponentes, para el estudio de cada una de las mismas, la subcomisión presentó dos informes, el primero en la sesión del 23 de marzo de 2021 y el segundo en la sesión del 24 de marzo de 2021.

Votada la proposición con que termina el informe de ponencia se dieron 33 votos por el sí y ninguno por el no, con lo cual fue aprobada la proposición con la mayoría absoluta requerida para esta clase de iniciativas.

Como resultado de los informes de subcomisión se procedió en la sesión del 23 de marzo a votar un primer bloque de 35 artículos como venían en la ponencia, en razón a que no fueron objeto de proposición: 5, 10, 21, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 52, 54, 55, 58, 59, 66, 67, 73, 76, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 96, 97, 98.

El bloque de artículos obtuvo 32 votos por el sí y ningún voto por el no, siendo aprobado con las mayorías exigidas por la Constitución y la Ley.

En la misma sesión se procedió a la votación de un bloque de artículos con proposiciones avaladas por la subcomisión y que correspondió a los artículos 3, 4, 6, 11, 14, 15, 18, 19, 42, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 60, 65, 68, 70, 71, 78 y 95.

Este bloque de artículos obtuvo 31 votos por el sí y 0 votos por el no, siendo aprobados con constancia secretarial de que fueron votados con la mayoría absoluta que establece la norma constitucional por ser ley estatutaria.

En la sesión del 24 de marzo conforme al segundo informe de la subcomisión se votaron los artículos 2, 49, 72, 81 con proposición sustitutiva y los artículos 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 57, 69, 84 con proposiciones avaladas, teniendo como parámetro que los artículos 24 a 33 son eliminados, dejando como constancia por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en el sentido de que "se compromete a estudiar en conjunto con la comisión primera de la Cámara y las altas cortes el tema del precedente judicial con el fin de presentar un proyecto de ley que regule la figura. Proyecto que se presentará a más tardar el 20 de julio de 2021."

El bloque de artículos con proposiciones sustitutivas y modificatorias y la eliminación de los artículos 24 y 33 obtuvo 34 votos por el sí y ninguno por el no, siendo aprobados con constancia secretarial de que fueron votados con la mayoría absoluta que establece la norma constitucional por ser ley estatutaria.

Posteriormente se hace votación de los siguientes artículos como venían en la ponencia, en razón a que las proposiciones presentadas sobre los mismos fueron dejadas como constancia: 1, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 20, 22, 56, 61, 62, 63, 64, 74, 75, 77, 80, 82, 83, 90, 91.

La votación dio como resultado 35 votos por el sí y ninguno por el no, con constancia secretarial de que fueron votados con la mayoría absoluta que establece la norma constitucional por ser ley estatutaria.

El título y pregunta fue votado con 34 votos por el sí y ninguno por el no, con constancia secretarial de que fueron votados con la mayoría absoluta que establece la norma constitucional por ser ley estatutaria.

V. TRÁMITE DEL PROYECTO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

El informe de ponencia presentado ante la Honorable Cámara de Representantes fue aprobado con 115 votos a favor y 0 votos en contra. Luego se procedió a la votación de los artículos como venían en la ponencia por no ser objeto de proposiciones: 7, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 54, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 94, 95, 96 y 98. Los referidos artículos fueron aprobados con 129 votos a favor y 0 en contra.

Luego fue votada la supresión de los artículos 89, 90, 91 y 92. Posteriormente los artículos con proposiciones avaladas: 3, 4, 5, 6, 12, 18, 21, 23, 41, 68, 75, 82, 83, 84, 93 y 97, siendo aprobados con 122 votos a favor y 0 en contra.

Posteriormente fueron votados los artículos con proposiciones no avaladas que fueron dejadas como constancia: 2, 11, 26, 32, 38, 50, 52, 56, 58 y posterior los artículos 9, 10, 13, 53, 64, 65 y 71, con proposiciones mixtas, avaladas y no avaladas.

En la votación de artículos como vienen en la ponencia con proposiciones no avaladas, que quedan como constancia: 1, 8, 14, 16, 19, 25, 35, 37, 39, 42, 43, 44, 67 y 88, conforme el informe de la Subcomisión. Concedido el uso de la palabra los H. Representantes solicitaron excluir de la votación los artículos 8, 19 y 67. En ese orden se abrió votación de los artículos 1, 14, 16, 25, 35, 37, 39, 42, 43, 44, 67 y 88, los que fueron aprobados por 110 por el Sí y 4 votos por el NO.

De manera independiente se efectuó votación de la proposición al artículo 8 presentada por el Representante Andrés David Calle, referida a la suspensión por indignidad. Sometida a votación la proposición fue negada con la siguiente votación: 14 votos por el Sí y 98 votos por el NO.

Posteriormente se prosigue con la justificación a la proposición del artículo 67, presentada por el Representante Wilmer Leal, quien solicitó la eliminación del párrafo 2. Sometida a votación, la proposición es negada con la siguiente votación: 30 votos por el Sí y 76 votos por el NO.

Se continúa con la votación independiente del artículo 19, previa explicación de la proposición sobre paridad de género por la Representante Adriana Magaly Matiz, que busca que haya equidad en la participación de la mujer en las altas cortes llegando al 50% en el 2030. Sometida a votación es negada con la siguiente votación: 32 votos por el Sí y 66 votos por el NO.

Posteriormente se sometieron a votación los artículos 8, 19 y 67 como vienen en la ponencia y cuyas proposiciones fueron negadas, siendo aprobados con 91 votos por el Sí y ningún voto por el NO.

Por último los artículos nuevos propuestos se dejaron como constancia y se aprobó título y pregunta.

VI. TRAMITE DEL PROYECTO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

El proyecto cumplió su debate y aprobación en la Comisión Primera del Senado en la sesión del día 25 de mayo de 2021, en la cual fueron votados los artículos como venían en la ponencia sin proposiciones: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96;

los artículos con pliego de modificaciones como venían en la ponencia 35, 38, 43, 44, 46, 67, 68, 69 y los artículos con proposiciones avaladas 2, 12, 13, 22, 25, 55, 69, 74, 75 y 85, de las cuales salvo la proposición al artículo 2, introducen las solicitudes elevadas por los sindicatos de la Rama Judicial al Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura como uno de los autores del proyecto y dos artículos nuevos, a los que se procede a dar lectura y son aprobados con 17 votos por el sí y un voto por el no. Y posteriormente se aprueba título y pregunta.

Se presentaron proposiciones que se dejaron como constancia, bajo el entendido que la ponencia para Plenaria del Senado incluya a ponentes de todos los partidos y estas proposiciones se discutan en la presentación de la misma, así:

ARTÍCULO	REPRESENTANTE PROPONENTE	OBJETO
Artículo 35	Gloria Stella López – Consejo Superior de la Judicatura.	Sobre funciones del Consejo Superior de la Judicatura. Eliminando la palabra vinculante en los numerales 15, 16 y 17.
Artículo 38	Gloria Stella López – Consejo Superior de la Judicatura.	Sobre elaboración del proyecto de presupuesto eliminar en el último inciso las palabras favorable y vinculante, referidas al concepto previo de la Comisión Interinstitucional
Artículo 43	HS. Angélica Lozano	Funciones Comisión Interinstitucional numeral 3. Eliminando que los conceptos sean vinculantes. 5. Eliminando que nombren al Director Ejecutivo de la Rama Judicial. Eliminando los párrafos primero y segundo
Artículo 43	Gloria Stella López – Consejo Superior de la Judicatura.	En el mismo sentido que la proposición de la Representante Angélica Lozano.
Artículo 44	HS. Angélica Lozano	De la Dirección Ejecutiva de la Administración de

		Justicia modificar el inciso segundo en el sentido que el Director sea nombrado por el Consejo Superior de la Judicatura de terna enviada por la Comisión Interinstitucional (como está actualmente en la Ley 270 de 1996, y no por la Comisión Interinstitucional.). Eliminar el párrafo transitorio.
Artículo 44	Gloria Stella López – Consejo Superior de la Judicatura.	En el mismo sentido que la proposición de la Representante Angélica Lozano.
Artículo 46	Gloria Stella López – Consejo Superior de la Judicatura.	Supresiva. Eliminar el artículo sobre Director Seccional de la Rama Judicial.
Artículo 67	HS. Esperanza Andrade	Sobre requisitos adicionales para ser funcionario de la Rama Judicial, numeral 3 equivalencias.
Artículo 69	Gloria Stella López – Consejo Superior de la Judicatura.	Eliminar el inciso 2 del numeral 2, sobre el nombramiento de cargos en provisionalidad

VII. FOROS

Por decisión de la Comisión Primera del Senado se llevó a cabo un Foro virtual sobre el proyecto, el cual se realizó el día 27 de mayo de 2021, teniendo como conclusiones de sus intervinientes:

INTERVINIENTE	PLANTEAMIENTOS
Margarita Márquez de Vivero – Presidenta de la Federación Nacional de Jueces y Fiscales de Colombia.	• La reforma presentada por el CSJ si se adecuaba a las necesidades de justicia del país.

	<ul style="list-style-type: none"> • Concurso abierto y cerrado para funcionarios que están en función de un ascenso, pudieran acceder con prerrogativas mejores que hasta ahora los que estaban entrando al concurso de forma abierta • Establecer que cuando se presenta una demanda deba enviarse la confirmación del recibo, son situaciones que no corresponden a la ley estatutaria. • Suprimir y adicionar funciones a entidades que no corresponde conforme a la constitución. • Funciones como para nombrar directores • La reforma debe ser equivalente en aumento de presupuesto • El acceso del ciudadano sea con una respuesta pronta y eficiente y con el personal requerido. • Aumentar los presupuestos para aumentar el número de jueces 		<p>volver de libre nombramiento y remoción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta reforma no se concertó
<p>María del Pilar Arango Hernández – Colegio de Abogados Casacionistas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión interinstitucional 4 presidentes de las cortes y un solo funcionario de empleados, 31.500 solo tendrían un representante de funcionarios. Art 42 • Art 43 funciones de la comisión desequilibrio en la representación, el representante no puede postular a nadie. • El auditor es nombrado solo por los presidentes de las corporaciones • Art 45, se le asigna una nueva función distribuir los cargos de planta de la DEJA • Clasificación de los empleados art 68, no se encuentran los directores de unidad de la dirección ejecutiva, los quiere 	<p>Julián Alberto Villegas Perea</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El país está necesitando una reforma a la justicia, la propia rama y ciudadanía la quiere, fue una promesa del actual presidente. • La reforma no puede ser un maquillaje de algunos tópicos • Auténtica división de poderes, independencia real de la rama judicial. • Verdadero acceso a la administración de justicia, creación de jueces en todos los municipios de Colombia, descentralización de las funciones • Marco de la instrumentalización de la justicia, digitalidad en toda su extensión, tecnologías de la información, expediente digital. • Marco de la capacidad verdadera, la asignación presupuestal no debe ser inferior al 5% • Artículos 9,14 y 19, no se le pueden pasar funciones administrativas a los presidentes de las altas cortes
		<p>Luis Andrés Zambrano - ASOSUR</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se han acogido las propuestas de las organizaciones sindicales sobre temas estructurales. • Acceso administración de justicia, inciso final del artículo segundo del proyecto, el término de 6 años para llegar al estándar de jueces por número de habitantes para consagrar un término indefinido de progresividad. • Artículo 12 el parágrafo, permita implementar modelo de gestión que no garantizan mejor prestación del servicio
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25, convierte en regla la excepción en cuanto a la descongestión, se deben crear despachos permanentes • Facultad nominadora del consejo • Art 76 no se entiende el nuevo régimen de vacaciones colectivas en diciembre ni como esto mejora el acceso a la justicia para los usuarios, condiciona las vacaciones de los servidores a las necesidades del servicio. 	<p>Mauricio Morales - Senjud</p>	<p>objetivos igual a los que se usan en la selección del personal de carrera</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art 130 modificar para permitir el ascenso • No hay carrera hay es concursos para acceder a un cargo • Art 69 provisionalidad • Servidor público no sino servidor judicial • Art 73, • Art 76 referente a vacaciones • Los intervinientes solicitaron de manera generalizada el archivo del proyecto de Ley. • Señalaron que carecía de sentido una reforma legal a la justicia sin haberse tramitado primero una reforma constitucional que implicara una verdadera transformación. • Indican que el Ministerio de Justicia confunde la concertación de la reforma a la justicia con el ejercicio de socialización que se ha hecho. • Los sindicatos y organizaciones destacan que no fueron tenidos en cuenta para la elaboración del proyecto y solo son convocados hasta que el mismo está pronto a surtir su último debate. • El proyecto de ley constituye un atentado transversal a los derechos de los empleados de la rama judicial. • El periodo de prueba no resulta necesario, pues podría facultar a los encargados de la evaluación a calificar de manera negativa a los funcionarios, obligándose a la persona a dejar el cargo sin tenerse en cuenta los años de experiencia en la rama. • No resulta de utilidad las vacaciones colectivas que propone el proyecto pues resulta regresivo para los trabajadores condicionándoles al disfrute de
<p>José Fredy Restrepo - ASONAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Yerros jurídicos y contra el bloque de constitucionalidad dentro de la reforma • Exigencias de carácter profesional para magistrados de altas cortes • Se evidencias varias restricciones que violan el principio de igualdad para los servidores inscritos en carrera judicial • Se desconoció abiertamente la experiencia de los funcionarios de carrera • La reforma desconoce fundamentos constitucionales • Se archive el proyecto 		
<p>Víctor Hernández - Sindicato Comuneros</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modelos de negociación colectiva • La clasificación de los empleos de las altas cortes • Pretende a implementación de cargos de libre nombramiento y remoción • Art 35 #20 la reglamentación del sistema de carrera pertenece exclusivamente al legislador. (c-517 de 2002) • Art 45 # 9 se crea sin estudios técnicos y da un poder único al director ejecutivo. • Criterios de selección subjetivos esos elementos no tienen como ser cuantificados de manera objetiva, que se establezcan criterios 		

	<p>este derecho en razón de las necesidades del servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requiere una mejor distribución de cargas en materia disciplinaria, pues estos despachos ya están congestionados. • No existe evidencia que demuestre que las medidas de descongestión representan mayor utilidad, se deberían buscar estrategias de carácter permanente como la creación de nuevos despachos judiciales, a fin de atender la demanda en justicia. • Los criterios de selección se revisten de subjetividad y no permiten identificar con claridad y de manera cuantitativa las aptitudes e idoneidad de las personas para acceder a los cargos de carrera. • Se ha incumplido el acuerdo de crear una ley de carrera judicial, pues las disposiciones contenidas en la reforma regulan de manera parcial este aspecto y parece enfocarse en solo requisitos para acceder a un cargo en la rama, pero no en la carrera. • El proyecto regula aspectos que no son propios de una ley estatutaria, sino que deben ser parte de las directivas y lineamientos que adopte en este caso el Consejo Superior de la Judicatura. • Se considera que el proyecto es regresivo en cuanto ubica como cargos de libre nombramiento y remoción puestos que han logrado ubicarse dentro de la carrera judicial. 	<p>Por decisión de la Comisión Primera del Senado se llevó a cabo un Foro virtual con el Colegio de Fiscales y Jueces sobre el proyecto, el cual se realizó el día 29 de mayo de 2021, teniendo como conclusiones de sus intervinientes:</p>						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Institución - Cargo</th> <th>Interviniente</th> <th>Intervención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRESIDENTE FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES</td> <td>Margarita Márquez de Vivero</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> - Acceso a la administración de justicia: el proyecto regula en los primeros artículos muchas normas para acceder. Se fortalece la defensoría del pueblo, da garantía para la utilización de las TIC y adecuar las instalaciones - No se implanta los jueces necesarios para resolver las pretensiones del ciudadano. No se ve una relación a los presupuestos para los despachos judiciales que hacen falta. No se compromete presupuestalmente cuándo se inicia. - Propuesta: que se establezcan dos años para implementar esas partidas, en su primer y segundo año 50% y en el tercer año se incrementa en su totalidad. - Artículo 4: la regulación no corresponde a la ley estatutaria. La norma indica cómo debe hacerse las respuestas - Parágrafo de la descongestión laborales- que tenga carácter transitorio sin </td> </tr> </tbody> </table>	Institución - Cargo	Interviniente	Intervención	PRESIDENTE FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES	Margarita Márquez de Vivero	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso a la administración de justicia: el proyecto regula en los primeros artículos muchas normas para acceder. Se fortalece la defensoría del pueblo, da garantía para la utilización de las TIC y adecuar las instalaciones - No se implanta los jueces necesarios para resolver las pretensiones del ciudadano. No se ve una relación a los presupuestos para los despachos judiciales que hacen falta. No se compromete presupuestalmente cuándo se inicia. - Propuesta: que se establezcan dos años para implementar esas partidas, en su primer y segundo año 50% y en el tercer año se incrementa en su totalidad. - Artículo 4: la regulación no corresponde a la ley estatutaria. La norma indica cómo debe hacerse las respuestas - Parágrafo de la descongestión laborales- que tenga carácter transitorio sin
Institución - Cargo	Interviniente	Intervención						
PRESIDENTE FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES	Margarita Márquez de Vivero	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso a la administración de justicia: el proyecto regula en los primeros artículos muchas normas para acceder. Se fortalece la defensoría del pueblo, da garantía para la utilización de las TIC y adecuar las instalaciones - No se implanta los jueces necesarios para resolver las pretensiones del ciudadano. No se ve una relación a los presupuestos para los despachos judiciales que hacen falta. No se compromete presupuestalmente cuándo se inicia. - Propuesta: que se establezcan dos años para implementar esas partidas, en su primer y segundo año 50% y en el tercer año se incrementa en su totalidad. - Artículo 4: la regulación no corresponde a la ley estatutaria. La norma indica cómo debe hacerse las respuestas - Parágrafo de la descongestión laborales- que tenga carácter transitorio sin 						
		<p>posibilidad de que sea prorrogado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cómo se determina el número de la células judiciales- algunas reformas han minimizado los servidores judiciales y con el aumento de los volúmenes, los jueces no pueden atender todas las situaciones. Aquí mínimo de 4 personas, es inconstitucional porque eso hace parte de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura. Les preocupa que el modelo no sea acorde y no haya el personal suficiente. 	<p>asignó al Consejo Superior de la Judicatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observan con preocupación que se le están dando algunas funciones a la Comisión interinstitucional que le corresponden al Consejo Superior de la Judicatura. Los conceptos que emite la referida comisión no pueden ser vinculantes ni pueden violar las funciones constitucionales c 037 del 96. 					
<p>Consejo Superior de la Judicatura- Presidente</p>	<p>Gloria Stella López</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El 94% de los magistrados de tribunal, son de carrera - Reitera que las facultades de administración no se le pueden quitar a la Corte Suprema de Justicia, como órgano independiente. - Pregunta si la experiencia para ser juez debe subirse a 4, 6 y 10. <p>Ricardo Enrique bastidas- presidente colegio de jueces y fiscales Ibagué</p> <ul style="list-style-type: none"> - En general el articulado está acorde con la Constitución y las funciones que le 	<p>Colegio fiscales Bucaramanga</p> <ul style="list-style-type: none"> - Están de acuerdo con el artículo 1 – se abren puertas para garantizar la prestación permanente del servicio. Permite desarrollar el artículo 41 - Art 23- firma y fechas de las providencias y conceptos. Resaltan la parte una vez sea expedido el comunicado de prensa con el sentido del fallo, tienen un término para expedirlo.- invitación para que se reglamente el funcionamiento de las corporaciones (- no fue claro) - Modificación que propone el artículo 24 de los proyecto- 					

		<p>conjuces- párrafo. Posibilidad de que se reglamente lo que tienen que ver con la regulación de los honorarios para esos conjuces.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propuesta del artículo 37 – plan sectorial de desarrollo de la rama como mínimo ese plan contendrá los siguientes aspectos.= es una garantía para que siempre se tengan en cuenta como prioridad el talento humano, infraestructura física, transformación digital. - Apoyo a la propuesta del artículo 39- creación, fusión y supresión de despachos. Debe haber un recargo equitativo de cargas laborales de manera que se reformule el mapa judicial. - Celeridad en los procesos de las altas cortes- art 40 – principio de legalidad en los tramites judiciales administrativos. Es importante. - Apoyo a la propuesta del artículo 67 – requisitos adicionales para ser funcionario de la rama- celebran que se haya especificado las competencias. <u>No apoyan el párrafo 2.</u> 			<p><u>– tema de experiencia de fiscal etc</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>No apoyan artículo 71 sobre el tema de traslados de los servidores en provisionalidad, tampoco en el párrafo 1 que se pretende introducir.</u> - Artículo 72 – provisión de la vacante temporal- diferencia salarial, había sido solicitado por varios gremios - Apoyan el art 80. - Mistura del proceso de selección a partir del concurso abierto para juez municipal y empleados. Modificación del artículo 163 de la 270 sobre modalidades. <u>Literal e- “y de la misma especialidad” solicitan que se quiten esas palabras de ese literal</u> - <u>Literal f- “se exceptúan los secretarios de los despachos y los ... que tendrán que aspirar a cargos de asenso de la misma especialidad” igual que e</u> <ul style="list-style-type: none"> • Responde Gloria Lopez: ¿Cómo va a pedir un juez laboral un traslado a una especialidad penal? <ul style="list-style-type: none"> - Art 82 – primer inciso. Concurso de méritos- 									
<p>Colegio de Antioquia</p>	<p>Gustavo Adolfo Pinzón Jácome</p>	<p>solicitan que se de ese alcance a la naturaleza del concurso de méritos. Párrafo 3- la tarifa que deberá ser sufraga de acuerdo con la naturaleza del cargo.... Esta tarifa se causará a favor de la corporación- todos los concursos o la mayoría, abiertos o cerrados, siempre piden el requisito del pago de un pin y con eso se abre la posibilidad de inscribirse, en este momento todo el proceso de inscripción y selección es gratuito, al establecer esa tarifa, se mejora a las corporaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo parcial del artículo 86 adición de un artículo 167 a la ley 270- apoyo al periodo de prueba. <u>Propuesta de modificación= debe ser igual a un año, el mismo lapso establecido para la evaluación a los servidores de carrera judicial.</u> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 75- vacaciones de los servidores- la propuesta que trae el proyecto no es la más acertada porque van a estar despacho judiciales sin laboral, y el tema de vencimiento de 	<p>- Colegio de Bogotá</p>	<p>Claudia Navarrete</p>	<p>términos sigue siendo un problema. Sería ideal que se establecieran las vacaciones individuales para todos los servidores judiciales, no solo para unos. Presupuestalmente implica que se debe reemplazar al servidor cuando salga a vacaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responde Gloria Lopez: hay que revisar esa redacción. <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar programa propio con plataforma y equipo para la implementación del expediente digital. - Si se requiere los jueces agrarios, es necesario un aplanta fuerte, respecto de conseguir los recursos. 									
<p>Adicionalmente, es pertinente señalar que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presentó escrito con observaciones y propuestas al articulado, en el mismo se sugieren modificaciones a los siguientes artículos:</p>			<p>Artículo 2: modificar la palabra “podrán” por “deberán”.</p>			<p>Artículo 9: sugiere modificación a la redacción propuesta sobre integración de la Corte Suprema de Justicia.</p>			<p>Artículo 10: Sugiere modificación a la redacción propuesta sobre Salas de la Corte Suprema de Justicia.</p>			<p>Artículo 12: Sugiere eliminar el párrafo contemplado en el artículo 21 de la Ley 270 de 1996.</p>		

<p>Artículo 14: Sugiere eliminar el párrafo contemplado en el artículo 31 de la Ley 279 de 1996.</p> <p>Artículo 18: Sugiere modificación al inciso quinto del artículo 53 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de precisar que las diferentes autoridades judiciales no podrán nombrar, contratar ni postular con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los funcionarios que intervinieron en su postulación, nombramiento o elección.</p> <p>Artículo 21: sugiere eliminar "La decisión e preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados".</p> <p>Artículo 23: Propone indicar en el inciso primero que "Solo las sentencias suscritas por Magistrados podrán ser objeto de comunicado de prensa."</p> <p>Artículo 25: Propone eliminar literales e), f) y parte inicial del párrafo sobre medidas de descongestión.</p> <p>Artículo 26: Propone que se incluya en el inciso segundo a los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales.</p> <p>Artículo 31: Sugiere ajustar el artículo con el propósito de evitar que se limite el derecho de petición a la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 34: Sugiere modificar el artículo, en el sentido de señalar que los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p> <p>Artículo 35: Sugiere eliminar la función 1, la función b, del numeral 2, y la función 33, relacionada con la elección del Auditor del Consejo.</p> <p>Artículo 37: Propone agregar la palabra "adicional".</p> <p>Artículo 42: Propone modificación para que el Fiscal General no sea miembro permanente de la Comisión Inteinstitucional.</p> <p>Artículo 43: Sugiere adicionar función de definir políticas de la rama judicial; adicionar función de elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control</p>	<p>interno de la Rama Judicial; que la elección del Director Ejecutivo y del Auditor se realice previa convocatoria pública; eliminar la función de elegir a los Directores Seccionales; indicar que el Ministro de Justicia y el Fiscal General podrán participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional para discutir asuntos relativos al presupuesto unificado y al proyecto del plan sectorial de desarrollo para la rama judicial; propone modificaciones al párrafo segundo.</p> <p>Artículo 44: Propone eliminar el párrafo transitorio y que el Director Ejecutivo pueda ser reelegido por otro periodo.</p> <p>Artículo 46: sugieren ajustar el numeral 4, con el propósito de evitar modificaciones a la función nominadora de magistrados y salas, actualmente vigente.</p> <p>Artículo 56: propone eliminar la función nro. 4 prevista en el artículo.</p> <p>Artículo 63: Sugiere modificar el inciso 4 y el párrafo 2, en relación con la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.</p> <p>Artículo 64: Sugiere modificar el artículo en relación con la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.</p> <p>Artículo 67: Sugiere eliminar párrafo 2.</p> <p>Artículo 69: Sugiere modificar el numeral segundo, en cuanto a nombramientos en provisionalidad.</p> <p>Artículo 71: Propone modificar en el primer inciso la expresión "aunque" por la expresión "siempre que", precisando el sentido y alcance de esta disposición.</p> <p>Artículo 75: Propone modificar el artículo para señalar que las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p>Artículo 87: propone la modificación del artículo relacionado con la participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 92: Propone modificación al artículo en el sentido de indicar que la asignación presupuestal automática para gastos establecida en el artículo 192C de la presente ley constituye elemento esencial de los principios de autonomía e independencia judicial.</p> <p>Por su parte la Comisión Nacional de Disciplina Judicial propuso modificación a los siguientes artículos:</p>
--	---

<p>-Artículo 56: Propone modificar el párrafo 2, para establecer que el Consejo Superior de la Judicatura reestructurará las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, teniendo en cuenta las atribuciones constitucionales de esta jurisdicción.</p> <p>-Artículo 58. Sugiere modificar el párrafo primero señalando que no podrán ser menos de 4 magistrados en cada Comisión Seccional.</p> <p>-Artículo 55. Propone incluir el ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario, estableciendo causales para delimitar su procedencia.</p> <p>El Consejo de Estado sugirió modificaciones a los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 6. Propone eliminar al Consejo de Estado de la Jurisdicción Constitucional.</p> <p>Artículo 15. Propone eliminar el inciso cuarto del artículo, relacionado cn doble conformidad</p> <p>Artículo 67. Sugiere eliminación de párrafo 2.</p> <p>Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura presentó comentarios frente a los artículos relacionados con las funciones de dicha corporación y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, al indicar que las funciones de nominación del Director Ejecutivo, Auditor y Directores Seccionales, no deben recaer en la Comisión interinstitucional.</p> <p>La totalidad de propuestas presentadas en las audiencias públicas, en el foro realizado y las allegadas a los ponentes del proyecto fueron analizadas y consideradas. Las propuestas acogidas se encuentran plasmadas en el pliego de modificaciones y en la justificación de las mismas. Igualmente, es importante señalar que varias propuestas de los diferentes actores de la rama judicial fueron incorporadas en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de Senado como se aprecia en la gaceta respectiva.</p> <p>Las razones que fundamentan la no inclusión de algunas propuestas obedecen a la falta de consenso frente a las mismas por parte de los suscritos ponentes, considerando pertinente someter a consideración de la Honorable Plenaria del Senado aquellas frente a las cuales persista la sugerencia de modificación.</p>	<p style="text-align: center;">VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO PARA PRIMER DEBATE</th> <th style="text-align: left;">TEXTO PROPUESTO ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública.</p>
TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE COMISIÓN PRIMERA DE SENADO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO PARA SEGUNDO DEBATE						
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>						
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública.</p>						

<p>En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los</p>	<p>En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los</p>
<p>para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años</p>	<p>para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años</p>

<p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.</p> <p>El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.</p> <p>Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen</p>	<p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.</p> <p>Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</p>	<p>municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p>La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS</p>	<p>desconcentrada.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p>La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS</p>	<p>conforme a la ley;</p> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos.</p> <p>c) De la Jurisdicción Constitucional: 1. Corte Constitucional. 2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma</p>	<p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos</p> <p>c) De la Jurisdicción Constitucional: 1. Corte Constitucional.</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma</p>
		<p>AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>(...)</p> <p>3 Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto</p>	<p>AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>(...)</p> <p>3 Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se encuentra integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Como Tribunal Penal de</p>		

<p>en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>Aforados, la Corte Suprema de Justicia contará con dos salas especiales. La Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia.</p> <p>Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas</p>	<p>Aforados, la Corte Suprema de Justicia contará con dos salas especiales. La Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia.</p> <p>Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones como máximo tribunal de la Justicia Ordinaria por medio de cinco (5) salas, integradas así: La Sala Plena, integrada por veintitrés (23) magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de</p>	<p>no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.</p> <p>La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus</p>	<p>no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.</p> <p>La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así</p>	<p>especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales</p>	<p>Casación; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados.</p> <p>PARÁGRAFO. La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) magistrados.</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales</p>
<p>se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de</p>	<p>se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p> <p>PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de</p>	<p>se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p> <p>PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de</p>	<p>se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de</p>		

<p>listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.</p> <p>En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.</p> <p>Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.</p>	<p>listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.</p> <p>En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.</p> <p>Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.</p>
<p>reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la decisión de doble conformidad en la acción de pérdida de investidura de congresistas será de la sala plena de lo contencioso administrativo, sin la participación de quienes decidieron en primera y segunda instancia.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán</p>	<p>reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo</p>
<p>El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el</p>	<p>El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el</p>
<p>ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción</p>	<p>Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción</p>

<p>contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las listas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación</p>	<p>contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las listas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación</p>	<p>Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y temas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o temas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.</p> <p>ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de</p>	<p>Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación plural de género dentro de las listas y temas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o temas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.</p> <p>ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de</p>	<p>candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del periodo respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o temas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en</p>	<p>candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del periodo respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o temas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en</p>
<p>que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y temas de candidatos a magistrados de la</p>	<p>que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y temas de candidatos a magistrados de la</p>	<p>que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y temas de candidatos a magistrados de la</p>	<p>que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y temas de candidatos a magistrados de la</p>		

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 373 462 734"> <p>cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la</p> </td> <td data-bbox="462 373 771 734"> <p>cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la</p> </td> </tr> </table>	<p>cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la</p>	<p>cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 373 1144 592"> <p>información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p> </td> <td data-bbox="1144 373 1453 592"> <p>información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Solo las sentencias debidamente notificadas podrán ser objeto de comunicado de prensa. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p> </td> </tr> </table>	<p>información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p>	<p>información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Solo las sentencias debidamente notificadas podrán ser objeto de comunicado de prensa. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p>
<p>cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la</p>	<p>cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de tema o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la</p>				
<p>información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p>	<p>información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Solo las sentencias debidamente notificadas podrán ser objeto de comunicado de prensa. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1481 462 1713"> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar</p> </td> <td data-bbox="462 1481 771 1713"> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar</p>	<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1481 1144 1816"> <p>la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de conyugue o compañero (a) permanente y sus parientes</p> </td> <td data-bbox="1144 1481 1453 1816"> <p>la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su cónyuge o compañero (a) permanente y sus</p> </td> </tr> </table>	<p>la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de conyugue o compañero (a) permanente y sus parientes</p>	<p>la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su cónyuge o compañero (a) permanente y sus</p>
<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar</p>	<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar</p>				
<p>la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de conyugue o compañero (a) permanente y sus parientes</p>	<p>la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su cónyuge o compañero (a) permanente y sus</p>				

<p>hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.</p> <p>b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.</p> <p>c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;</p> <p>d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de</p>	<p>parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.</p> <p>c) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.</p> <p>d) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;</p> <p>e) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de</p>
<p>en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos 6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes. <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p>	<p>deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos 6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes. <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p>
<p>carrera judicial.</p> <p>e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;</p> <p>f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;</p> <p>PARAGRAFO: El nombramiento de magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos</p>	<p>carrera judicial.</p> <p>f) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;</p> <p>g) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;</p> <p>PARAGRAFO: La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Constitucional o los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales</p>
<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.</p> <p>El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.</p> <p>ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23</p>	<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.</p> <p>El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.</p> <p>ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23</p>

<p>de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p> <p>ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.</p> <p>Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de</p>	<p>de la Constitución, en la Ley y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p> <p>ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p> <p>Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de</p>	<p>la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos: <ol style="list-style-type: none"> a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; b. El reglamento del sistema de carrera judicial; c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia; f. El estatuto sobre expensas y costos; g. El manual de funciones de la Rama Judicial; h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial; i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial; 3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine. 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y 	<p>la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos: <ol style="list-style-type: none"> a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; b. El reglamento del sistema de carrera judicial, hasta tanto se expida la Ley correspondiente. c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia; f. El estatuto sobre expensas y costos; g. El manual de funciones de la Rama Judicial; h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial; i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial; 2. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine. 3. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y
<p>publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.</p> <p>5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.</p> <p>10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.</p> <p>11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.</p> <p>13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de</p>	<p>publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.</p> <p>4. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>7. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.</p> <p>9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.</p> <p>10. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>11. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.</p> <p>12. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de</p>	<p>los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.</p> <p>14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.</p> <p>19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.</p> <p>21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección</p>	<p>los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.</p> <p>13. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>14. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>15. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>16. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>17. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.</p> <p>18. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>19. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.</p> <p>20. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección</p>

<p>Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales. 22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial. 23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución. 24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen</p>	<p>Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales. 21. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial. 22. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución. 23. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 24. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 25. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 26. Promover y contribuir a la buena imagen</p>
<p>tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local. De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de</p>	<p>de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta. 34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez). 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo</p>
	<p>de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 27. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 28. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 29. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 30. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 31. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 32. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla». 33. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez). 34. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 35. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo</p>

<p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p> <p>El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, receptionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.</p> <p>El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, receptionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.</p> <p>El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de</p>
<p>potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la</p>	<p>los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y</p>
	<p>especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.</p> <p>Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión</p>

<p>administrativa al servicio de la Rama Judicial.</p> <p>Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.</p> <p>En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> <p>Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de</p>	<p>administrativa al servicio de la Rama Judicial.</p> <p>Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.</p> <p>En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> <p>Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de</p>	<p>RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elaborar y enviar tema al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación. 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 7. Elegir para un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial. 8. Dictarse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuye la ley. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Fiscal General de la Nación participará con voz y voto en las</p>	<p>RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas de la Rama Judicial. 2. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 3. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes. 4. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1-c, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 5. Elegir por votación de la mayoría de sus integrantes al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el reglamento de la Comisión. 6. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes, luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el reglamento de la Comisión. 7. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 8. Dictarse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuye la ley. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Fiscal General de la Nación participará con voz y voto en las</p>	<p>conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p> <p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA</p>	<p>conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos que se encuentre en carrera o en propiedad, en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p> <p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</p>	<p>decisiones sobre la definición del presupuesto unificado, del Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial y en las demás determinaciones que incidan o afecten la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.</p> <p>El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</p>
--	--	--	---	---	--	---	--

<p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que 	<p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años, no reelegible en el periodo inmediatamente siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que
<p>podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.</p> <p>(...)</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera elección de los Directores Seccionales de Administración Judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los</p>	<p>faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.</p> <p>3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>5. Suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los Directores Seccionales de Administración Judicial.</p> <p>6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p> <p>8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.</p> <p>9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas</p>
	<p>reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.</p> <p>Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.</p> <p>Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</p> <p>Todos los organismos que hacen parte de la</p>

<p>Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:</p> <p>CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 	<p>Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:</p> <p>CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional.
<p>administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que</p>	<p>administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que</p>

<p>de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.</p> <p>ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el</p>	<p>de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.</p> <p>ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el</p>
<p>podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>	<p>siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de temas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p>La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</p>
	<p>contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p> <p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función. 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia. 5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen

<p>a su conocimiento.</p> <p>6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p> <p>7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal</p>	<p>a su conocimiento.</p> <p>6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.</p> <p>7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal</p>
<p>2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.</p> <p>3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p> <p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de dos (2) magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por dos (2) magistrados diferentes. La doble conformidad será decidida por los tres (3) magistrados restantes.</p> <p>ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los</p>	<p>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados.</p> <p>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reestructurará las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, teniendo en cuenta las atribuciones constitucionales de esta jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <p>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.</p> <p>ARTÍCULO 61. Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: (...)</p> <p>11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL</p> <p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.</p> <p>En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de</p>

<p>la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.</p> <p>Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los</p>	<p>la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.</p> <p>Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p>	<p>cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p> <p>Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.</p> <p>Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p> <p>Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial, al igual que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva, cuando las circunstancias</p>
<p>el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p> <p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la</p>	<p>así lo imponga.</p> <p>Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual.</p> <p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la</p>	<p>Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que define.</p> <p>La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 	<p>Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que define.</p> <p>La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años

<p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.</p> <p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial éste último tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p>	<p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.</p> <p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial éste último tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p>
<p>Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador</p>	<p>deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredite el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> <p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del</p>

<p>servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</p> <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <p>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</p> <p>3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</p> <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en</p>	<p>servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</p> <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <p>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</p> <p>3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</p> <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en</p>
<p>investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión.</p> <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable</p>	<p>investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión.</p> <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable</p>
<p>firmes, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p> <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar</p>	<p>firmes, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p> <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar</p>

<p>demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos.</p> <p>ARTÍCULO 76. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. <p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p> <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad 	<p>PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos.</p> <p>ARTÍCULO 76. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. <p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p> <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad 	<p>documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p> <p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p> <p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de</p>	<p>documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p> <p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p> <p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de</p>	<p>las funciones de su cargo.</p> <p>3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.</p> <p>4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.</p> <p>5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.</p> <p>6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los</p>	<p>terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.</p> <p>En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados. 3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos. <p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual</p>	<p>las funciones de su cargo.</p> <p>3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.</p> <p>4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.</p> <p>5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.</p> <p>6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los</p>	<p>terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.</p> <p>En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados. 3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos. <p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual</p>
--	--	---	---	--	--	--	--

<p>quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.</p> <p>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</p>	<p>quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.</p> <p>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</p>
<p>cargo de juez municipal o promiscuo municipal.</p> <p>PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender.</p> <p>Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán</p>	<p>participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</p> <p>Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p> <p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la</p>

<p>Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p> <p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia,</p>	<p>Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p> <p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia,</p>
<p>ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.</p> <p>ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.</p>	<p>capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.</p> <p>También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p> <p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el nominador se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</p> <p>ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 86. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.</p> <p>Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 136A. CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR ORGANOS DE CONTROL FISCAL EN ELECCIÓN POPULAR. Tendrán control automático de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada y los fallos con responsabilidad fiscal, proferidos en contra de quienes ocupen un cargo público de</p> <p>de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presupuesto de gastos de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación. Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 88. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y al artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La inhabilidad prevista en el numeral cuarto y desarrollada en el párrafo primero derivada de ser declarado responsable fiscalmente y no haber pagado la condena, no aplicará a los cargos de elección popular. Dicha inhabilidad solo podrá ser aplicada por decisión judicial en los términos establecidos en los artículos 185A y 185B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 363 467 1154"> <p>elección popular al momento de la firmeza del correspondiente acto administrativo.</p> <p>El control automático de legalidad de los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada de los servidores públicos de elección popular será conocido en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado cuando sean proferidos por el Contralor General de la República y en única instancia por los Tribunales Administrativos cuando sean proferidos por los contralores departamentales, distritales o municipales.</p> <p>El control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad contra servidores públicos de elección popular incluirá el estudio de las inhabilidades que sobre ellos se generen, tendrá efectos exclusivamente frente a estos, no impedirá el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos aspectos no estudiados, y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</p> <p>Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección</p> </td> <td data-bbox="475 363 781 1154"> <p>Administrativo.</p> </td> </tr> </table>	<p>elección popular al momento de la firmeza del correspondiente acto administrativo.</p> <p>El control automático de legalidad de los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada de los servidores públicos de elección popular será conocido en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado cuando sean proferidos por el Contralor General de la República y en única instancia por los Tribunales Administrativos cuando sean proferidos por los contralores departamentales, distritales o municipales.</p> <p>El control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad contra servidores públicos de elección popular incluirá el estudio de las inhabilidades que sobre ellos se generen, tendrá efectos exclusivamente frente a estos, no impedirá el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos aspectos no estudiados, y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</p> <p>Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección</p>	<p>Administrativo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 363 1141 1154"> <p>popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.</p> <p>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conformen e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo</p> </td> <td data-bbox="1149 363 1455 1154"> <p>completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>4. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>5. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará.</p> <p>6. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda.</p> <p>7. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal.</p> <p>8. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentartlas.</p> <p>9. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales:</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de</p> </td> </tr> </table>	<p>popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.</p> <p>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conformen e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo</p>	<p>completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>4. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>5. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará.</p> <p>6. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda.</p> <p>7. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal.</p> <p>8. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentartlas.</p> <p>9. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales:</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de</p>
<p>elección popular al momento de la firmeza del correspondiente acto administrativo.</p> <p>El control automático de legalidad de los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada de los servidores públicos de elección popular será conocido en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado cuando sean proferidos por el Contralor General de la República y en única instancia por los Tribunales Administrativos cuando sean proferidos por los contralores departamentales, distritales o municipales.</p> <p>El control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad contra servidores públicos de elección popular incluirá el estudio de las inhabilidades que sobre ellos se generen, tendrá efectos exclusivamente frente a estos, no impedirá el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos aspectos no estudiados, y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</p> <p>Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección</p>	<p>Administrativo.</p>				
<p>popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.</p> <p>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conformen e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo</p>	<p>completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>4. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>5. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará.</p> <p>6. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda.</p> <p>7. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal.</p> <p>8. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentartlas.</p> <p>9. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales:</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1476 467 2266"> <p>expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <p>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que proferió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.</p> <p>2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.</p> <p>3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.</p> <p>4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.</p> <p>Las inhabilidades sobrevinientes que recaigan sobre servidores públicos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la</p> </td> <td data-bbox="475 1476 781 2266"> <p>derecho contra decisiones con responsabilidad fiscal estará sometido a las siguientes disposiciones especiales:</p> <p>1. Este medio de control tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, el trámite del control jurisdiccional de las decisiones con responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un año. El incumplimiento sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.</p> <p>2. Para promover el medio de control previsto en este artículo no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Solo la solicitud conjunta de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el órgano de control fiscal y el afectado tendrá como efecto la suspensión del término de caducidad previstos en la ley para presentar la demanda.</p> <p>3. Con la demanda se allegarán los actos administrativos acusados, junto con su constancia de notificación y copia de la totalidad del expediente administrativo. Para estos efectos, el interesado, una vez surtida la notificación de la de decisión de responsabilidad fiscal conforme a las normas generales o especiales que regulan la materia, solicitará copia íntegra del expediente y constancia de notificación, y el órgano de control fiscal contará con un plazo máximo de cinco (5) días para hacer entrega de lo solicitado, plazo que no alterará el término de caducidad correspondiente.</p> <p>Cuando el demandante advierta que no recibió el expediente administrativo por parte del órgano de control fiscal o el mismo no esté</p> </td> </tr> </table>	<p>expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <p>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que proferió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.</p> <p>2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.</p> <p>3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.</p> <p>4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.</p> <p>Las inhabilidades sobrevinientes que recaigan sobre servidores públicos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la</p>	<p>derecho contra decisiones con responsabilidad fiscal estará sometido a las siguientes disposiciones especiales:</p> <p>1. Este medio de control tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, el trámite del control jurisdiccional de las decisiones con responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un año. El incumplimiento sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.</p> <p>2. Para promover el medio de control previsto en este artículo no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Solo la solicitud conjunta de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el órgano de control fiscal y el afectado tendrá como efecto la suspensión del término de caducidad previstos en la ley para presentar la demanda.</p> <p>3. Con la demanda se allegarán los actos administrativos acusados, junto con su constancia de notificación y copia de la totalidad del expediente administrativo. Para estos efectos, el interesado, una vez surtida la notificación de la de decisión de responsabilidad fiscal conforme a las normas generales o especiales que regulan la materia, solicitará copia íntegra del expediente y constancia de notificación, y el órgano de control fiscal contará con un plazo máximo de cinco (5) días para hacer entrega de lo solicitado, plazo que no alterará el término de caducidad correspondiente.</p> <p>Cuando el demandante advierta que no recibió el expediente administrativo por parte del órgano de control fiscal o el mismo no esté</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1476 1141 2266"> <p>sentencia del control automático de legalidad.</p> <p>5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.</p> <p>La sentencia se notificará personalmente al órgano de control fiscal, al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado responsable fiscal y al Ministerio Público, y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p> <p>Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.</p> <p>Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de</p> </td> <td data-bbox="1149 1476 1455 2266"> <p>completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>4. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>5. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará.</p> <p>6. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda.</p> <p>7. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal.</p> <p>8. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentartlas.</p> <p>9. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales:</p> </td> </tr> </table>	<p>sentencia del control automático de legalidad.</p> <p>5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.</p> <p>La sentencia se notificará personalmente al órgano de control fiscal, al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado responsable fiscal y al Ministerio Público, y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p> <p>Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.</p> <p>Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de</p>	<p>completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>4. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>5. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará.</p> <p>6. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda.</p> <p>7. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal.</p> <p>8. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentartlas.</p> <p>9. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales:</p>
<p>expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <p>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que proferió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.</p> <p>2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.</p> <p>3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.</p> <p>4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.</p> <p>Las inhabilidades sobrevinientes que recaigan sobre servidores públicos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la</p>	<p>derecho contra decisiones con responsabilidad fiscal estará sometido a las siguientes disposiciones especiales:</p> <p>1. Este medio de control tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, el trámite del control jurisdiccional de las decisiones con responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un año. El incumplimiento sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.</p> <p>2. Para promover el medio de control previsto en este artículo no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Solo la solicitud conjunta de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el órgano de control fiscal y el afectado tendrá como efecto la suspensión del término de caducidad previstos en la ley para presentar la demanda.</p> <p>3. Con la demanda se allegarán los actos administrativos acusados, junto con su constancia de notificación y copia de la totalidad del expediente administrativo. Para estos efectos, el interesado, una vez surtida la notificación de la de decisión de responsabilidad fiscal conforme a las normas generales o especiales que regulan la materia, solicitará copia íntegra del expediente y constancia de notificación, y el órgano de control fiscal contará con un plazo máximo de cinco (5) días para hacer entrega de lo solicitado, plazo que no alterará el término de caducidad correspondiente.</p> <p>Cuando el demandante advierta que no recibió el expediente administrativo por parte del órgano de control fiscal o el mismo no esté</p>				
<p>sentencia del control automático de legalidad.</p> <p>5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.</p> <p>La sentencia se notificará personalmente al órgano de control fiscal, al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado responsable fiscal y al Ministerio Público, y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p> <p>Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.</p> <p>Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de</p>	<p>completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <p>4. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>5. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará.</p> <p>6. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda.</p> <p>7. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal.</p> <p>8. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentartlas.</p> <p>9. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales:</p>				

<p>elección popular podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por aspectos no estudiados en aquella, caso en el cual el término de caducidad empezará a contar al día siguiente de su notificación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Las inhabilidades para inscribirse, postularse o ser elegido en cargos de elección popular derivadas de fallos con responsabilidad fiscal, se entenderán suspendidas siempre y cuando el interesado haya demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente.</p> <p>a.- Las pruebas documentales que no obren en el expediente administrativo, deberán allegarse con la demanda y solo podrán ser solicitadas en caso de que no hayan podido ser obtenidas previamente, mediante el ejercicio del derecho de petición, lo cual no impedirá acudir al trámite de la sentencia anticipada.</p> <p>b.- Todos los medios de prueba practicados durante la actuación administrativa de responsabilidad fiscal serán valorados en el proceso, sin necesidad de requisitos adicionales. Para determinar la procedencia de los medios de prueba que se soliciten en el medio de control, se deberá justificar la petición señalando las razones por las cuales dicho medio de prueba no se aportó o se solicitó en el proceso de responsabilidad fiscal, o las razones que justifiquen la necesidad de practicarlo en la actuación judicial.</p> <p>c.- Cuando sea necesario practicar pruebas, en el auto mediante el cual el juez fije el litigio y deba pronunciarse sobre aquellas, se señalará la fecha para llevar a cabo una sola audiencia de instrucción, en la cual tales pruebas serán practicadas.</p> <p>d.- Contra el auto que niegue las pruebas solicitadas por cualquiera de los intervinientes procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el efecto suspensivo.</p> <p>e.- Terminada la referida audiencia, se continuará el trámite conforme a las disposiciones de la sentencia anticipada previstas en el artículo 182 A de este código, en relación con los alegatos y la sentencia. El fallo de primera instancia se dictará en un término máximo de treinta (30) días contados desde que el expediente pase al despacho con tal objeto, y el de segunda instancia, en el término de 20 días contados de la misma</p>	<p>forma.</p> <p>f.- Dentro de la sentencia el juez deberá pronunciarse sobre la inhabilidad del demandante para el ejercicio de cargos de elección popular, decretándola o no, para lo cual ordenará al órgano de control fiscal que emita certificación sobre el pago o resarcimiento del daño por el cual fue declarado responsable fiscal el demandante, omitir este pronunciamiento será causal de mala conducta. Los efectos temporales de la inhabilidad se extenderán hasta cuando el órgano de control fiscal haya recibido el pago correspondiente.</p> <p>La decisión que declara inhabilidad para ocupar cargos de elección popular deberá ser comunicada a la Procuraduría General de la Nación para su registro.</p> <p>g.- Para los efectos de notificación, comunicación, aclaración y adición de la sentencia se aplicará lo dispuesto en los artículos 289 a 291 de este código.</p> <p>h.- Contra la sentencia de primera instancia procederá el recurso de apelación. La interposición del recurso y el trámite de la segunda instancia se regirá por lo dispuesto en los artículos 292 y 293 ibídem.</p> <p>PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se seguirán las reglas generales previstas en este código y, en especial, aquellas referidas al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 148A Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido: ARTÍCULO. 148A. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de</p> <p>ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido: ARTÍCULO 185B. INCIDENTE DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INHABILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los cuatro</p>
<p>las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año, y seguirá el siguiente trámite especial:</p> <p>En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan fallos de responsabilidad fiscal se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El término de caducidad será de treinta (30) días.</p> <p>La demanda deberá ser repartida y entregada al despacho de conocimiento a más tardar el día hábil siguiente a su recibo en secretaría.</p> <p>El término de subsanación de la demanda será de cinco (5) días.</p> <p>El demandante deberá acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Si el demandante no acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, el Juez o Magistrado Sustanciador, mediante auto no susceptible de recursos, ordenará que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, se dé cumplimiento a la obligación, so pena los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 178 de este Código.</p> <p>El juez o magistrado sustanciador admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, en un término no superior a cinco (5) días,</p> <p>(04) meses siguientes al vencimiento del término de caducidad sin que se hubiere instaurado el medio de control de nulidad y restablecimiento contra la decisión que declara la responsabilidad fiscal, el órgano de control fiscal solicitará al juez competente, por vía incidental, que disponga la imposición de la inhabilidad prevista en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, o las normas que lo sustituyan o adicione.</p> <p>La decisión se adoptará luego de verificar las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que contra la decisión de responsabilidad fiscal no se hubiese interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término legal.</p> <p>b) Que el responsable fiscal no hubiese efectuado el pago.</p> <p>c) Que la notificación o emplazamiento del responsable fiscal se hubiese realizado en debida forma.</p> <p>Esta petición se resolverá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.</p> <p>El juez competente para conocer esta actuación judicial será el mismo que tendría la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>La decisión de no declarar la inhabilidad será apelable por el órgano de control fiscal, en el efecto suspensivo. La providencia de segunda instancia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>La decisión que declara inhabilidad para ocupar cargos de elección popular deberá ser comunicada a la Procuraduría General de la Nación para su registro.</p>	<p>contados a partir del día hábil siguiente a su reparto y entrega al Despacho.</p> <p>El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.</p> <p>La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su admisión se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de reforma. Contra el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda no procederá recurso.</p> <p>La audiencia inicial se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición del de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según sea el caso. El auto que cite la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.</p> <p>Inmediatamente después de proferido el auto de decreto de pruebas, el Juez o Magistrado ponente procederá a declarar abierta la audiencia de pruebas; y la práctica de la diligencia solo se suspenderá en los eventos y por el término previsto en el artículo 181 de esta codificación.</p> <p>Finalizado el periodo probatorio, el Juez o Magistrado sustanciador mediante auto proferido en audiencia de pruebas, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (5) días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del mismo.</p> <p>Salvo interrupción o suspensión por causa legal, en los procesos en los cuales se controvertan fallos de responsabilidad fiscal,</p> <p>Los efectos temporales de la inhabilidad declarada judicialmente serán los determinados en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO. La petición que presente el órgano de control fiscal deberá acompañarse de la copia íntegra del expediente administrativo, so pena de rechazo, en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso.</p>

<p>no podrá transcurrir un lapso superior a siete (7) meses para dictar sentencia de primera instancia, entre el proferimiento del auto admisorio de la demanda y la notificación del fallo.</p> <p>Cuando se trate de procesos de única instancia su trámite no podrá ser superior a un (1) año para proferir y notificar la decisión definitiva.</p> <p>No habrá lugar a audiencia de conciliación cuando la sentencia de carácter condenatorio recaiga sobre un proceso relativo a un fallo de responsabilidad fiscal, salvo que la entidad apelante lo solicite así en el recurso interpuesto.</p> <p>El juez o Magistrado sustanciador resolverá los recursos de reposición interpuestos fuera de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado.</p> <p>Concedido el recurso de apelación contra autos el operador judicial deberá enviar el expediente al superior a más tardar el día siguiente, para ser resuelto en un término no mayor a veinte (20) días contados desde su recepción.</p> <p>El juez de conocimiento concederá el recurso de apelación contra la sentencia y remitirá el expediente al superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición del recurso.</p> <p>El trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia deberá surtirse dentro del término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la recepción del expediente en el despacho. Para tal efecto el expediente deberá ser repartido y entregado por parte de la secretaria al día siguiente de haberse recibido.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo de Estado adoptará las medidas necesarias para dar</p>	<p>cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a las demandas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.</p> <p>ARTÍCULO 91. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido: ARTÍCULO 185B. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la contraloría correspondiente remitirá copia del acto administrativo que ordena la suspensión verdad sabida y buena fe guardada, a la autoridad judicial competente, quien verificará como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que haya sido proferido por la autoridad facultada para ello. 2. Que exista una investigación o proceso penal, fiscal o disciplinario contra el funcionario. 3. Que se encuentre acreditado de manera sumaria que la suspensión del funcionario público en el cargo es necesaria para: <ol style="list-style-type: none"> a. Evitar que la permanencia en el cargo del funcionario involucrado perturbe la transparencia de la investigación, o b. Prevenir que se impida la tarea de fiscalización, o <p>ARTÍCULO 91. Deróguese el artículo 136A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los controles automáticos de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal que se encuentren en trámite para la fecha en que entre en vigencia la presente ley se declararán terminados y serán devueltos al órgano de control de origen. El término de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento contra ellos se contabilizará desde el momento en el que se notifique dicha decisión, a la cual fueron vinculados todos los afectados.</p>
<p>c. Prevenir que se comprometan aún más los recursos públicos o la moralidad pública.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acto administrativo la autoridad judicial avocará conocimiento y ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la contraloría correspondiente y al servidor público de elección popular quienes podrán intervenir por escrito. Lo anterior, mediante auto que se notificará por estado.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, resolverá sobre la legalidad del acto mediante auto no susceptible de recurso.</p> <p>En caso de encontrar ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo, así lo declarará mediante sentencia y remitirá el trámite a la contraloría para su respectivo cumplimiento. En caso contrario, lo devolverá a la contraloría que lo haya proferido para su respectivo archivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La exigencia de suspensión por verdad sabida y buena fe guardada se entenderá suspendida hasta tanto se expida la sentencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 92. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p>	<p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>ARTÍCULO 93. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago o se le declare un derecho del que se derive un pago, de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, los derivados del ejercicio de la tutela y de las demás acciones constitucionales con excepción de las acciones de grupo, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.</p> <p>Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.</p> <p>La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%) cuando la base gravable sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el dos por ciento (2%) a partir de esa cuantía</p> <p>ARTÍCULO 93. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago o se le declare un derecho del que se derive un pago, de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, los derivados del ejercicio de la tutela y de las demás acciones constitucionales con excepción de las acciones de grupo, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.</p> <p>Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.</p> <p>La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%) cuando la base gravable sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el dos por ciento (2%) a partir de esa cuantía</p>

<p>y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el 3% para las bases gravables superiores.</p> <p>La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá auto retener el monto de la contribución especial causada e incluirla y pagarla en su respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 1°. Para efectos del debido control, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, resolución de los recursos, cobro y devoluciones de la contribución prevista en este artículo, la DIAN aplicará lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La DIAN deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico. El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, vigilará la correcta recaudación y la transferencia efectiva de la contribución por parte de la DIAN.</p>	<p>y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el 3% para las bases gravables superiores.</p> <p>La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá auto retener el monto de la contribución especial causada e incluirla y pagarla en su respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 1°. Para efectos del debido control, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, resolución de los recursos, cobro y devoluciones de la contribución prevista en este artículo, la DIAN aplicará lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La DIAN deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico. El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, vigilará la correcta recaudación y la transferencia efectiva de la contribución por parte de la DIAN.</p>		
<table border="1" data-bbox="162 1506 779 1558"> <tr> <td>ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación</td> <td>ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación</td> </tr> </table> <p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES:</p> <p>-En el artículo 2° inciso cuarto, se modifica la palabra "podrán" por "deberán", con el propósito de garantizar en mayor medida el acceso a la administración de justicia de manera virtual.</p> <p>-En el artículo 5° se elimina la mención a procedimientos agrarios y rurales, con el propósito de que dicho aspecto sea tratado en el Proyecto de Ley Estatutaria que cursa sobre la materia. El inciso 3 eliminado tiene conexidad obligatoria con el proyecto de ley estatutaria 395/21S – 134/20C "Por el cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", correspondiendo al artículo 5 de ese proyecto.</p> <p>-En el artículo 6° se elimina la mención a procedimientos agrarios y rurales, con el propósito de que dicho aspecto sea tratado en el Proyecto de Ley Estatutaria que cursa sobre la materia. Igualmente, se acoge propuesta del Consejo de Estado, en el sentido de señalar en el literal c) que la jurisdicción constitucional estará integrada únicamente por la Corte Constitucional, tal como lo contempla el actual artículo 11 de la Ley 270 de 1996. La eliminación en el literal a) numeral del 3; y literal b) numeral tercero se justifica en cuanto tiene conexidad obligatoria con el proyecto de ley estatutaria 395/21S – 134/20C "Por el cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", correspondiendo al artículo 16 de ese proyecto.</p> <p>La eliminación en el literal c) numerales 2 y 3 obedece a que la modificación propuesta es contraria a la Constitución Política, puesto que da a entender que el Consejo de Estado hace parte de la jurisdicción constitucional, y se encuentra subordinado a la Corte Constitucional.</p> <p>A continuación se explican los motivos de la señalada inconstitucionalidad:</p> <p>i) El Capítulo IV del Título VIII de la Constitución, relativo a la jurisdicción constitucional, únicamente establece como órgano de dicha jurisdicción a la Corte Constitucional.</p>	ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	<p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 7° de la ley 11 de 1987, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 95. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Suprimir la expresión "las Salas Administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.</p> <p>Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>ARTÍCULO 96. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 7° de la ley 11 de 1987, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 95. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.</p> <p>Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>ARTÍCULO 96. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ii) Por su parte, el Consejo de Estado, de conformidad con el Capítulo III del Título VIII de la Constitución, solamente hace parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>iii) El artículo 237.1 Superior dispone que el Consejo de Estado es «tribunal supremo». Teniendo en cuenta estas consideraciones, no sería posible alterar el diseño orgánico de la Rama Judicial establecido en la Constitución a través de una disposición legal, independientemente de su categoría.</p> <p>Igualmente, aunque la Carta Política establece que el Consejo de Estado cumple una función de control constitucional como garante de la vigencia y la supremacía de la carta, ello no significa que esta Corporación haga parte de la jurisdicción constitucional, como tampoco que se encuentre supeditada a la Corte Constitucional.</p> <p>La proposición responde a la solicitud del Consejo de Estado</p> <p>-En el artículo 9° del proyecto, que modifica el artículo 15 de la Ley 270 de 1996: se acoge propuesta presentada por Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la integración de dicha corporación. La modificación de la redacción conserva el contenido material del artículo concordante con el artículo 234 de la Constitución Nacional, y permite dar claridad y evitar las confusiones generadas en las múltiples proposiciones que en los diferentes debates se presentaron al artículo.</p> <p>-En el artículo 10, que modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996: se acoge propuesta presentada por Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la integración de las salas de dicha corporación. La modificación de la redacción conserva el contenido material del artículo concordante con el artículo 234 de la Constitución Nacional, y permite dar claridad y evitar las confusiones generadas en las múltiples proposiciones que en los diferentes debates se presentaron al artículo.</p> <p>-En el artículo 13, que modifica el artículo 22 de la Ley 270 de 1996: se elimina la mención a los Juzgados agrarios y rurales, con el propósito de que dicho aspecto sea tratado en el Proyecto de Ley Estatutaria que cursa sobre la materia.</p> <p>-En el artículo 15, que modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996: se hace un ajuste en el sentido de indicar que en la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad. Lo anterior, como un cumplimiento al debido proceso conforme los parámetros establecidos por la CIDH</p>
ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación		

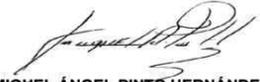
<p>-En el artículo 18, que modifica el artículo 53 de la Ley 270 de 1996: se hace una modificación en el inciso quinto del artículo en el sentido de precisar que las diferentes autoridades judiciales no podrán nombrar, contratar ni postular con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los funcionarios que intervinieron en su postulación, nombramiento o elección.</p> <p>-En el artículo 19, que adiciona el artículo 53A a la Ley 270 de 1996: Acogiendo la solicitud de la Corte Suprema de Justicia, se modifica el literal C) en el sentido de indicar que los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación plural de género dentro de las listas y temas.</p> <p>-En el artículo 21, que adiciona el artículo 53C a la Ley 270 de 1996: Se acoge propuesta presentada por la Corte Suprema de Justicia, y en tal sentido se elimina el inciso segundo del numeral 4. Se elimina "La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.", por poder crear problemas frente a la información reservada conforme la ley de habeas data.</p> <p>-En el artículo 23, que modifica el artículo 56 de la Ley 270 de 1996: Se indica que solo las sentencias debidamente notificadas pueden ser objeto de comunicado de prensa, con el propósito de garantizar el derecho de las partes.</p> <p>-En el Artículo 25, que modifica el artículo 63 de la Ley 270 de 1996: Se realizan breves ajustes de redacción en el literal b), y se corrige el orden de los literales del artículo. Igualmente, se acoge propuesta de la Corte Suprema en el sentido de modificar el parágrafo de este artículo.</p> <p>-En el artículo 26, que modifica el artículo 63A de la Ley 270 de 1996: Se incluye en el inciso segundo a los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, en cuanto cumple con el principio de pronta y cumplida justicia.</p> <p>-En el artículo 31, que modifica el artículo 81 de la Ley 270 de 1996: se realiza un ajuste con el propósito de evitar limitar el derecho de petición a la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, se precisa que el Derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura se sujetará a los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución, en la Ley y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p> <p>-En el artículo 34, que modifica el artículo 84 de la Ley 270 de 1996: Se acoge la propuesta de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de señalar que los</p>	<p>consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p> <p>-En el artículo 35, que modifica el artículo 85 de la Ley 270 de 1996: Se acoge propuesta de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido se elimina la función de definir las políticas de la Rama Judicial. Igualmente se elimina la función de elegir al Auditor del Consejo, la cual se traslada a la Comisión Interinstitucional, que se encuentra integrada, entre otros, por el Consejo Superior de la Judicatura y representante de los trabajadores de la Rama Judicial. Igualmente, se precisa que el Consejo Superior podrá aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial, hasta tanto se expida la Ley correspondiente.</p> <p>-En el artículo 37, que modifica el artículo 87 de la Ley 270 de 1996: Se indica que "El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual adicional del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo". La palabra "adicional" propuesta por la Corte Suprema de Justicia, tiene su razón en evitar duda en la interpretación de la norma</p> <p>-En el artículo 39, que modifica el artículo 91 de la Ley 270 de 1996: Se elimina la mención a procedimientos agrarios y rurales, con el propósito de que dicho aspecto sea tratado en el Proyecto de Ley Estatutaria que cursa sobre la materia.</p> <p>-En el artículo 42, que modifica el artículo 96 de la Ley 270 de 1996: Se acogen propuestas orientadas a que el Fiscal General de la Nación no sea miembro permanente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>-En el artículo 43, que modifica el artículo 97 de la Ley 270 de 1996: Se acogen las propuestas presentadas a este artículo por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, se incluye como función de la Comisión Interinstitucional definir las políticas de la Rama Judicial y la de elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno. Igualmente, se establece que la elección del Auditor y la del Director Ejecutivo de la Rama Judicial, será efectuada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional, previa convocatoria pública.</p> <p>En este sentido, se atiende sugerencia planteada por trabajadores de la Rama Judicial, quienes no estaban de acuerdo con que la elección se diera por postulación de las altas cortes.</p>
<p>Igualmente, se elimina como función de la Comisión Interinstitucional la de elegir a los Directores Seccionales de Administración Judicial, con el propósito de que dicha facultad se mantenga en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>Finalmente, se establece que el Fiscal General de la Nación participará con voz y voto en las decisiones sobre la definición del presupuesto unificado, sobre el Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial y en las demás determinaciones que incidan o afecten la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>-En el artículo 44, que modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996: se modifica el inciso quinto en el sentido de indicar que el Director Ejecutivo no será reelegible en el periodo inmediatamente siguiente, para prevenir concentración en el cargo.</p> <p>-En el artículo 45, que modifica el artículo 99 de la Ley 270 de 1996: en línea con las modificaciones anteriores, se establece como función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, Elegir a los Directores Seccionales de Administración Judicial, para un periodo institucional de cuatro (4) años, previa convocatoria pública.</p> <p>-En el artículo 46, que modifica el artículo 103 de la Ley 270 de 1996: se realiza un ajuste en el numeral 4, con el propósito de evitar modificaciones a la función nominadora de magistrados y salas, actualmente vigente. Así mismo, se realiza el ajuste respectivo indicando que los Directores Seccionales serán elegidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, para lo cual contará con 3 meses desde su posesión.</p> <p>-En el artículo 55, que modifica el artículo 111 de la Ley 270 1996, se acoge la propuesta presentada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en relación con el ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario. Al respecto, se establecen causales para delimitar su procedencia.</p> <p>-En el artículo 56, que modifica el artículo 112 de la Ley 270 de 1996: se incluye un inciso en el parágrafo segundo, indicando que el Consejo Superior de la Judicatura reestructurará las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, teniendo en cuenta las atribuciones constitucionales de esta jurisdicción. En razón a la conformación en diciembre de 2020 de la Comisión de Disciplina Judicial, se hace necesario la reestructuración de la anterior Sala Disciplinaria, para permitir el ejercicio de la función disciplinaria conforme las características establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>-En el artículo 63, que modifica el artículo 122 de la Ley 270 de 1996: Se acoge propuesta presentada por la Corte Suprema de Justicia, y en tal sentido se</p>	<p>modifica el inciso 4 y el parágrafo 2, en relación con la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas.</p> <p>-En el artículo 64, que modifica el artículo 123 de la Ley 270 de 1996: se acoge la propuesta presentada por la Corte Suprema de Justicia, en relación con la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, a menos que la norma procesal permita la audiencia probatoria virtual.</p> <p>-En el artículo 71, que modifica el 134 de la Ley 270 de 1996: Se acoge la propuesta presentada por la Corte Suprema de Justicia, modificando en el primer inciso la expresión "aunque" por la expresión "siempre que", precisando el sentido y alcance de esta disposición.</p> <p>-En el artículo 75, que modifica el artículo 146 de la Ley 270 de 1996: se acoge propuesta de la Corte Suprema de Justicia y de sindicatos de la Rama Judicial, al indicar que las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p>-En el artículo 87, que modifica el artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, se acoge la propuesta de redacción presentada por la Corte Suprema de Justicia. Se modifica la redacción del artículo para dar mayor claridad y evitar posibles interpretaciones a su tenor. Conforme al análisis del impacto presupuestal se conserva un monto fijo porcentual, pero del 2% del presupuesto conforme la situación fiscal de mediano plazo del país.</p> <p>-En los artículos 88 a 91 del proyecto, se realizan modificaciones relacionadas con la inhabilidad derivada de ser declarado responsable fiscal. Las modificaciones previstas acogen algunas sugerencias presentadas por el Consejo de Estado al respecto. Se propone un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra decisiones con responsabilidad fiscal, así como un Incidente de declaración judicial de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular.</p> <p>Igualmente, se propone la derogatoria del artículo 136A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y un parágrafo transitorio sobre los controles automáticos de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal que se encuentre en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Estas modificaciones guardan conexidad con las disposiciones discutidas y aprobadas en debates anteriores.</p> <p>-En el artículo 92: Se modifica el inciso primero en el sentido de indicar que la asignación presupuestal automática para gastos establecida en el artículo 192C</p>

de la presente ley constituye elemento esencial de los principios de autonomía e independencia judicial.

PROPOSICIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 PONENTE COORDINADOR


IVAN NAME VASQUEZ
 PONENTE

ANGELICA LOZANO CORREA
 PONENTE

PALOMA VALENCIA LASERNA
 PONENTE


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
 PONENTE


ESPERANZA ANDRADE
 PONENTE


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 PONENTE
 Excepuando el artículo 67 de este proyecto de ley

RODRIGO LARA RESTREPO
 PONENTE


GERMÁN VARÓN COTRINO
 PONENTE
 Constancia: Se exceptúa el Art. 67 (no estoy de acuerdo con este art.)


FABIO AMIN SALEME
 PONENTE

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
 PONENTE


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 PONENTE

CARLOS GUEVARA VILLABON
 PONENTE

ALEXANDER LOPEZ MAYA
 PONENTE

GUSTAVO PETRO URREGO
 PONENTE

JULIAN GALLO CUBILLOS
 PONENTE

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
 PONENTE


ARMANDO BENEDETTI
 PONENTE
 Constancia: deajo constancia que no estoy De acuerdo con el artículo 67.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 468 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de acceso a la justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar

<p>internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</p> <p>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</p> <p>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.</p> <p>ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querrelas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querrelas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando las querrelas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas, cauciones y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.</p> <p>Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos
<p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p>La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. <p>(...)</p> <p>3 Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se encuentra integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Como Tribunal Penal de Aforados, la Corte Suprema de Justicia contará con dos salas especiales. La Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia.</p> <p>Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p>

<p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones como máximo tribunal de la Justicia Ordinaria por medio de cinco (5) salas, integradas así: La Sala Plena, integrada por veintitrés (23) magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados.</p> <p>PARÁGRAFO: La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) magistrados.</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.</p> <p>La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas</p>
<p>pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.</p> <p>En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.</p> <p>Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.</p> <p>El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a</p>	<p>partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados. <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado</p>

<p>ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de</p>	<p>estos convenios.</p> <p>ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los funcionarios que intervinieron en su postulación, nombramiento o elección.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>
<p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación plural de género dentro de las listas y ternas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.</p> <p>ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses,</p>	<p>contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutoria de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p> <p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje</p>

<p>que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la Judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Solo las sentencias debidamente notificadas podrán ser objeto de comunicado de prensa. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</p> <p>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p>Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los</p>
<p>gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su cónyuge o compañero (a) permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.</p> <p>c) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.</p> <p>d) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;</p> <p>e) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.</p> <p>f) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;</p> <p>g) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;</p> <p>PARAGRAFO: La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Corte Constitucional o los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos 6. Cuando la decisión concierna a niños, niñas y adolescentes. <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las</p>

<p>políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales define las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.</p> <p>El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.</p> <p>ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución, en la Ley y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p> <p>ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA</p>	<p>JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p> <p>Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos: <ol style="list-style-type: none"> a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; b. El reglamento del sistema de carrera judicial, hasta tanto se expida la Ley correspondiente. c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
<ol style="list-style-type: none"> f. El estatuto sobre expensas y costos; g. El manual de funciones de la Rama Judicial; h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial; i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial; <ol style="list-style-type: none"> 2. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine. 3. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público. 4. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 7. Enviar al Congreso de la República las temas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 10. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento. 13. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. 15. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. 16. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. 17. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. 18. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 19. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine. 20. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura. <p>En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 21. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión,

<p>según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>22. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.</p> <p>23. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>24. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.</p> <p>25. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>26. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.</p> <p>27. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>28. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.</p> <p>29. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>30. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.</p> <p>31. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.</p> <p>32. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».</p> <p>33. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de</p>	<p>la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)</p> <p>34. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.</p> <p>35. Las demás que determine la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.</p> <p>Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.</p> <p>De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:</p>
<p>1. Transformación Digital y Tecnológica</p> <p>2. Infraestructura física.</p> <p>3. Carrera judicial.</p> <p>4. Formación judicial.</p> <p>5. Servicio al juez.</p> <p>6. Servicio al ciudadano.</p> <p>El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual adicional del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.</p> <p>El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 152 de 1994.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p> <p>El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.</p> <p>El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</p> <p>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. <p>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</p> <p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p>

<p>PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.</p> <p>Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.</p> <p>Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.</p> <p>En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la</p>	<p>administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> <p>Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos que se encuentre en carrera o en propiedad, en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p> <p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas de la Rama Judicial. 2. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 3. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes. 4. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1-c, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 5. Elegir por votación de la mayoría de sus integrantes al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el reglamento de la Comisión. 6. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes, luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el reglamento de la Comisión. 7. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 8. Dictarse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuye la ley. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Fiscal General de la Nación participará con voz y voto en las decisiones sobre la definición del presupuesto unificado, del Proyecto de Plan</p>	<p>Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial y en las demás determinaciones que incidan o afecten la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.</p> <p>El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un período de cuatro (4) años, no reelegible en el período inmediatamente siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período actual del Director Ejecutivo de Administración judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.</p>

<p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas. 5. Elegir a los Directores Seccionales de Administración Judicial, para un periodo institucional de cuatro (4) años, previa convocatoria pública. 6. Suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los Directores Seccionales de Administración Judicial. 7. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan. 8. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 9. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 10. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva. 11. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las</p>	<p>categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.</p> <p>(...)</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, previa convocatoria pública, y no será reelegible en el periodo inmediatamente siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera elección de los Directores Seccionales de Administración judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión del Director Ejecutivo de la Rama Judicial que resulte elegido por la Comisión Interinstitucional.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.</p> <p>Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.</p> <p>Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</p> <p>Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:</p> <p>CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. El Departamento Nacional de Planeación 8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal. 14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia. 15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación. <p>Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia</p>

<p>y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que éste determine.</p> <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, que además incluirá la destinación y distribución presupuestal de la vigencia anterior, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual. 4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el 	<p>reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.</p> <p>ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.</p>
<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o asumir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial. ii) Que se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación deba ser adelantada directamente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. iii) Que directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considere que un determinado caso debe ser asumido para garantizar los principios de la administración de justicia. iv) Por solicitud de organismos de control o de una Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República. <p>La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos</p>	<p>jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p> <p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función. 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia. 5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento. 6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de

<p>salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reestructurará las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, teniendo en cuenta las atribuciones constitucionales de esta jurisdicción.</p> <p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales. 3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p> <p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de dos (2) magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por dos (2) magistrados diferentes. La doble conformidad será decidida por los tres (3) magistrados restantes.</p> <p>ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.</p> <p>ARTICULO 61. Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: (...)</p>
<p>11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL</p> <p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.</p> <p>En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.</p> <p>Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, sin perjuicio de la necesaria presencia en las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos,</p>	<p>cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p> <p>Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial, al igual que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva, cuando las circunstancias así lo impongan.</p> <p>Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o intermediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN</p>

<p>CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal exprese y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual.</p> <p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.</p> <p>La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.</p> <p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial éste último tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del período para el cual fueron elegidos.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración</p>
<p>Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto. <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que</p>	<p>reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> <p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él. <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. 3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. <p>Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a</p>

<p>distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p> <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando</p>	<p>lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión.</p> <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, de conformidad con lo establecido en la Ley. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos.</p> <p>ARTÍCULO 76. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. <p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p> <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, 	<p>moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. 5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales. 6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. 7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso. 8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. 9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. 10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo. 11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan. 12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho. 13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio. 14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. 15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión. 16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. 17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste. 18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151. 19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de

<p>fácil e inmediata comunicación.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.</p> <p>En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados. 3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos. <p>ARTÍCULO 79. Modifícase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el</p>	<p>cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. <p>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. <p>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.</p> <p>Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados
<p>por dos (2) años.</p> <p>b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.</p> <p>c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.</p> <p>e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.</p> <p>f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.</p> <p>g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.</p> <p>PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. <p>Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso</p>	<p>cerrado.</p> <p>Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso. 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura. <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de</p>

<p>funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p> <p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.</p> <p>También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p> <p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el nominador se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</p> <p>ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 86. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la</p>	<p>carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.</p> <p>ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 192C. En el año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley el presupuesto de gastos asignado a la rama judicial, para honrar funcionamiento e inversión, será equivalente al 3% del presupuesto de rentas y de recursos de capital del tesoro nacional, conforme al marco fiscal de mediano plazo en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En caso alguno este porcentaje podrá ser disminuido. Tampoco el gasto apropiado para cada vigencia fiscal podrá ser inferior en términos reales al presupuestado en el año anterior.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de gastos asignado por medio de este artículo no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán recursos de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presupuesto de gastos de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p>
<p>PARÁGRAFO CUARTO. Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación. Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 88. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y al artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La inhabilidad prevista en el numeral cuarto y desarrollada en el párrafo primero derivada de ser declarado responsable fiscalmente y no haber pagado la condena, no aplicará a los cargos de elección popular. Dicha inhabilidad solo podrá ser aplicada por decisión judicial en los términos establecidos en los artículos 185A y 185B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185A. TRÁMITE ABREVIADO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA DECISIONES CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra decisiones con responsabilidad fiscal estará sometido a las siguientes disposiciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Este medio de control tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, el trámite del control jurisdiccional de las decisiones con responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un año. El incumplimiento sin justa causa de este deber es causal de mala conducta. Para promover el medio de control previsto en este artículo no será necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Solo la solicitud conjunta de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el órgano de control fiscal y el afectado tendrá como efecto la suspensión del término de caducidad previstos en la ley para presentar la demanda. Con la demanda se allegarán los actos administrativos acusados, junto con su constancia de notificación y copia de la totalidad del expediente administrativo. Para estos efectos, el interesado, una vez surtida la notificación de la de decisión de responsabilidad fiscal conforme a las normas generales o especiales que regulan la materia, solicitará copia íntegra del expediente y constancia de notificación, y el 	<p>órgano de control fiscal contará con un plazo máximo de cinco (5) días para hacer entrega de lo solicitado, plazo que no alterará el término de caducidad correspondiente.</p> <p>Cuando el demandante advierta que no recibió el expediente administrativo por parte del órgano de control fiscal o el mismo no esté completo, así lo indicará y acreditará en la demanda precisando las piezas faltantes, caso en el cual en la admisión se ordenará a dicho órgano aportarlas en un término máximo de cinco (5) días desde el momento en que el juez así lo ordene, si no lo hiciera el Juez compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación personal al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. El auto que se pronuncie sobre la corrección se proferirá dentro de los (3) tres días siguientes. En caso de no corregirse, la demanda se rechazará. En este medio de control quedará excluida la posibilidad de reformar la demanda. La demanda deberá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio al órgano de control que expidió la decisión con responsabilidad fiscal. Las excepciones previas serán resueltas solo con las pruebas allegadas al expediente, sin que sea procedente solicitar la práctica de pruebas para sustentadas. El medio de control a que refiere este artículo se tramitará conforme a las disposiciones relativas al proceso con sentencia anticipada, previstas en el artículo 182 A de este código, bajo las siguientes reglas especiales: <ol style="list-style-type: none"> Las pruebas documentales que no obren en el expediente administrativo, deberán allegarse con la demanda y solo podrán ser solicitadas en caso de que no hayan podido ser obtenidas previamente, mediante el ejercicio del derecho de petición, lo cual no impedirá acudir al trámite de la sentencia anticipada. Todos los medios de prueba practicados durante la actuación administrativa de responsabilidad fiscal serán valorados en el proceso, sin necesidad de requisitos adicionales. Para determinar la procedencia de los medios de prueba que se soliciten en el medio de control, se deberá justificar la petición señalando las razones por las cuales dicho medio de prueba no se aportó o se solicitó en el proceso de responsabilidad fiscal, o las razones que justifiquen la necesidad de

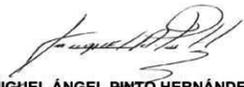
<p>practicarlo en la actuación judicial.</p> <p>c.- Cuando sea necesario practicar pruebas, en el auto mediante el cual el juez fije el litigio y deba pronunciarse sobre aquellas, se señalará la fecha para llevar a cabo una sola audiencia de instrucción, en la cual tales pruebas serán practicadas.</p> <p>d.- Contra el auto que niegue las pruebas solicitadas por cualquiera de los intervinientes procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el efecto suspensivo.</p> <p>e.- Terminada la referida audiencia, se continuará el trámite conforme a las disposiciones de la sentencia anticipada previstas en el artículo 182 A de este código, en relación con los alegatos y la sentencia. El fallo de primera instancia se dictará en un término máximo de treinta (30) días contados desde que el expediente pase al despacho con tal objeto, y el de segunda instancia, en el término de 20 días contados de la misma forma.</p> <p>f.- Dentro de la sentencia el juez deberá pronunciarse sobre la inhabilidad del demandante para el ejercicio de cargos de elección popular, decretándola o no, para lo cual ordenará al órgano de control fiscal que emita certificación sobre el pago o resarcimiento del daño por el cual fue declarado responsable fiscal el demandante, omitir este pronunciamiento será causal de mala conducta. Los efectos temporales de la inhabilidad se extenderán hasta cuando el órgano de control fiscal haya recibido el pago correspondiente.</p> <p>La decisión que declara inhabilidad para ocupar cargos de elección popular deberá ser comunicada a la Procuraduría General de la Nación para su registro.</p> <p>g.- Para los efectos de notificación, comunicación, aclaración y adición de la sentencia se aplicará lo dispuesto en los artículos 289 a 291 de este código.</p> <p>h.- Contra la sentencia de primera instancia procederá el recurso de apelación. La interposición del recurso y el trámite de la segunda instancia se regirá por lo dispuesto en los artículos 292 y 293 ibídem.</p> <p>PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se seguirán las reglas generales previstas en este código y, en especial, aquellas referidas al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 185B. INCIDENTE DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INHABILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los cuatro (04) meses siguientes al vencimiento del término de caducidad sin que se hubiere instaurado el medio de control de nulidad y restablecimiento contra la decisión que</p>	<p>declara la responsabilidad fiscal, el órgano de control fiscal solicitará al juez competente, por vía incidental, que disponga la imposición de la inhabilidad prevista en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, o las normas que lo sustituyan o adicionen.</p> <p>La decisión se adoptará luego de verificar las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que contra la decisión de responsabilidad fiscal no se hubiese interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término legal.</p> <p>b) Que el responsable fiscal no hubiese efectuado el pago.</p> <p>c) Que la notificación o emplazamiento del responsable fiscal se hubiese realizado en debida forma.</p> <p>Esta petición se resolverá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.</p> <p>El juez competente para conocer esta actuación judicial será el mismo que tendría la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>La decisión de no declarar la inhabilidad será apelable por el órgano de control fiscal, en el efecto suspensivo. La providencia de segunda instancia se dictará dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>La decisión que declara inhabilidad para ocupar cargos de elección popular deberá ser comunicada a la Procuraduría General de la Nación para su registro.</p> <p>Los efectos temporales de la inhabilidad declarada judicialmente serán los determinados en el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO. La petición que presente el órgano de control fiscal deberá acompañarse de la copia íntegra del expediente administrativo, so pena de rechazo, en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 91. Deróguese el artículo 136A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los controles automáticos de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal que se encuentren en trámite para la fecha en que entre en vigencia la presente ley se declararán terminados y serán devueltos al órgano de control de origen. El término de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento contra ellos se contabilizará desde el momento en el que se notifique dicha decisión, a la cual fueron vinculados todos los afectados.</p>
<p>ARTÍCULO 92. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. La asignación presupuestal automática para gastos establecida en el artículo 192C de la presente ley constituye elemento esencia de los principios de autonomía e independencia judicial.</p> <p>Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>ARTÍCULO 93. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago o se le declare un derecho del que se derive un pago, de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, los derivados del ejercicio de la tutela y de las demás acciones constitucionales con excepción de las acciones de grupo, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.</p> <p>Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.</p> <p>La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%) cuando la base gravable sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el dos por ciento (2%) a partir de esa cuantía y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el 3% para las bases gravables superiores.</p> <p>La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida</p>	<p>y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá auto retener el monto de la contribución especial causada e incluirla y pagarla en su respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 1°. Para efectos del debido control, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, resolución de los recursos, cobro y devoluciones de la contribución prevista en este artículo, la DIAN aplicará lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La DIAN deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico. El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, vigilará la correcta recaudación y la transferencia efectiva de la contribución por parte de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 7° de la ley 11 de 1987, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 95. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.</p> <p>Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones</p>

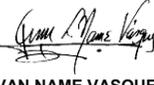
seccionales de disciplina judicial.

ARTÍCULO 96. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

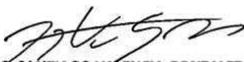
Cordialmente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
PONENTE COORDINADOR


IVAN NAME VASQUEZ
PONENTE

ANGELICA LOZANO CORREA
PONENTE

PALOMA VALENCIA LASERNA
PONENTE


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
PONENTE


ESPERANZA ANDRADE
PONENTE


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
PONENTE
Excepcionando el artículo 67 de este proyecto de ley

RODRIGO LARA RESTREPO
PONENTE


GERMÁN VARÓN COTRINO
PONENTE
Constancia: Se exceptúa el Art. 67 (no estoy de acuerdo con este art.)


FABIO AMIN SALEME
PONENTE

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
PONENTE


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
PONENTE

CARLOS GUEVARA VILLABON
PONENTE

ALEXANDER LOPEZ MAYA
PONENTE

GUSTAVO PETRO URREGO
PONENTE

JULIAN GALLO GUBILLOS
PONENTE

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
PONENTE


ARMANDO BENEDETTI
PONENTE
Constancia: deajo constancia que no estoy De acuerdo con el artículo 67.

04-06-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

04-06-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 430 DE 2020 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 468 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación

<p><i>continúa del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</i></p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. <i>El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.</i></p> <p><i>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.</i></p> <p><i>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</i></p> <p><i>Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.</i></p> <p><i>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.</i></p> <p><i>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</i></p> <p><i>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y</i></p>	<p><i>facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.</i></p> <p><i>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.</i></p> <p><i>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.</i></p> <p><i>Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el marco de gasto de mediano plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económico (OCDE).</i></p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. <i>La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.</i></p> <p><i>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</i></p> <p><i>Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la</i></p>
<p><i>condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.</i></p> <p><i>El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.</i></p> <p><i>Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.</i></p> <p>ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. <i>Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querrelas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querrelas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Cuando las querrelas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente.</i></p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. <i>La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas, cauciones y aranceles</i></p>	<p><i>judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</i></p> <p><i>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.</i></p> <p><i>El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.</i></p> <p><i>Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</i></p> <p><i>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. <i>El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</i></p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. <i>La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</i></p> <p><i>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</i></p> <p><i>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Corte Suprema de Justicia.</i> <i>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</i> <i>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;</i> <p><i>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Consejo de Estado</i> <i>2. Tribunales Administrativos</i> <i>3. Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos.</i> <p><i>c) De la Jurisdicción Constitucional:</i></p>

<p>1. Corte Constitucional.</p> <p>2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.</p> <p>3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <p>e) De la Jurisdicción Disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce</p>	<p>como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de la contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p>La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. <p>(...)</p> <p>3 Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción</p>
<p>Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión impares, de acuerdo con la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia, que en caso de los juzgados penales no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.</p> <p>La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos</p>

<p>específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.</p> <p>Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarias y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</p> <p>Parágrafo. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.</p> <p>En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.</p> <p>Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.</p> <p>El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p>
<p>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la decisión de doble conformidad en la acción de pérdida de investidura de congresistas será de la sala plena de lo contencioso administrativo, sin la participación de quienes decidieron en primera y segunda instancia.</p> <p>PARÁGRAFO. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario preferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p>	<p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p> <p>ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la</p>

<p><i>elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</i></p> <p><i>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. <i>La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</i></p> <p>ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. <i>En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</i></p> <p><i>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</i></p> <p><i>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</i></p> <p><i>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de</i></p>	<p><i>las listas y ternas.</i></p> <p><i>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</i></p> <p>ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. <i>Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.</i></p> <p>ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. <i>La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</i></p> <p><i>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</i></p> <p><i>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</i></p> <p><i>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del periodo respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</i></p> <p><i>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</i></p> <p><i>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante</i></p>
<p><i>cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</i></p> <p><i>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</i></p> <p><i>La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados.</i></p> <p><i>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.</i></p> <p><i>6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.</i></p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. <i>Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</i></p> <p><i>La parte resolutoria de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</i></p> <p><i>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso.</i></p> <p><i>Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán</i></p>	<p><i>incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</i></p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. <i>El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.</i></p> <p><i>En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.</i></p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un parágrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:</p> <p><i>Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjuces.</i></p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. <i>Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de</i></p>

<p>la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.</p> <p>Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.</p> <p>El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.</p> <p>Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los tribunales y juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma sala, lo permita;</p> <p>b) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajo. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de conyugue o compañero (a) permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.</p>	<p>b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala plena de los Tribunales superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.</p> <p>c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;</p> <p>d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la sala plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.</p> <p>e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;</p> <p>f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión;</p> <p>PARÁGRAFO. El nombramiento de Magistrados, jueces y empleados judiciales de que trata el presente artículo debe respetar la elegibilidad como desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos 6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes. <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p>	<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.</p> <p>El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.</p> <p>ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.</p> <p>ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte</p>

<p>necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior Fijará el número de sus miembros.</p> <p>ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.</p> <p>Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definir las políticas de la Rama Judicial. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos: <ol style="list-style-type: none"> Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; El reglamento del sistema de carrera judicial; El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; 	<ol style="list-style-type: none"> El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley; El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia; El estatuto sobre expensas y costos; El manual de funciones de la Rama Judicial; El reglamento de control interno de la Rama Judicial; El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial; <p>3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.</p> <p>4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.</p> <p>5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.</p> <p>10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.</p> <p>11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.</p> <p>13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.</p>
<ol style="list-style-type: none"> Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y 	<p>dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla». Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. Las demás que determine la Ley. <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función</p>

<p><i>administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.</i></p> <p><i>Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.</i></p> <p><i>De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.</i></p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. <i>El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transformación Digital y Tecnológica 2. Infraestructura física. 3. Carrera judicial. 4. Formación judicial. 5. Servicio al juez. 6. Servicio al ciudadano. <p><i>El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del</i></p>	<p><i>Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.</i></p> <p><i>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.</i></p> <p><i>El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 152 de 1994.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</i></p> <p><i>El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.</i></p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. <i>El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.</i></p> <p><i>El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la</i></p>
<p><i>Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adaptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</i></p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. <i>La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.</i></p> <p><i>La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. <p><i>De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.</i></p> <p><i>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación</i></p>	<p><i>a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.</i></p> <p><i>Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</i></p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. <i>Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</i></p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. <i>El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.</i></p> <p><i>Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas,</i></p>

<p>la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.</p> <p>Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.</p> <p>En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> <p>Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones Judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p> <p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 7. Elegir para un periodo institucional de cuatro años a los Directores Seccionales de Administración Judicial. 8. Dictarse su propio reglamento. 9. Las demás que le atribuye la ley. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.</p> <p>El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El periodo actual del Director Ejecutivo de Administración Judicial terminará el primero (1) de febrero de 2022, fecha a partir de la cual asumirá el siguiente Director de conformidad con las reglas previstas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

<p>4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>5. Suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los Directores Seccionales de Administración Judicial.</p> <p>6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p> <p>8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.</p> <p>9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.</p> <p>10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><i>La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.</i></p> <p>(...)</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia</p>	<p>no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El Director Seccional de Administración Judicial será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: La primera elección de los Directores Seccionales de Administración Judicial efectuada conforme a lo establecido en la presente Ley, se realizará para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará el 1 de febrero de 2022.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.</p> <p><i>Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.</i></p> <p><i>Aualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.</i></p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p><i>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su</i></p>
<p><i>iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</i></p> <p><i>Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</i></p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.</p> <p>ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p><i>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. El Departamento Nacional de Planeación 8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal. 14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia. 15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación. <p><i>Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p>

<p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que éste determine.</p> <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, que además incluirá la destinación y distribución presupuestal de la vigencia anterior, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual. 4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de 	<p>la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.</p> <p>6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.</p> <p>ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.</p>
<p>PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p>La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p> <p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los 	<p>miembros de la Corporación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función. 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia. 5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento. 6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales. 10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria. <p>PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los</p>

<p>artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados.</p> <p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales. 3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en</p>	<p>el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p> <p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.</p> <p>En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de dos (2) magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por dos (2) magistrados diferentes. La doble conformidad será decidida por los tres (3) magistrados restantes.</p> <p>ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo inciso con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.</p> <p>ARTICULO 61. Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: (...)</p> <p>11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL</p> <p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.</p> <p>En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.</p> <p>Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.</p> <p>Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones</p>	<p>adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.</p> <p>En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p> <p>Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.</p> <p>Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.</p>

<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adaptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p> <p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.</p> <p>La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:</p> <p style="text-align: center;">Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales</p>	<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, economía, administración de empresas y administración pública.</p> <p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial éste último tendrá un período de cuatro (4) años.</p>
<p>Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.</p> <p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por</p>	<p>la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p> <p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede</p>

<p>ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</p> <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <p>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</p> <p>3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previa acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p> <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión.</p>
<p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de (3) periodos consecutivos.</p>	<p>ARTÍCULO 76. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concorra al trabajo antes de ser concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. <p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p> <p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. 5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales. 6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún

<p>caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p> <p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p> <p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p> <p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. <i>Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</i></p> <p><i>El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones.</i></p> <p><i>En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados. 3. La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos. <p>ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. <i>Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de periodo de la Rama Judicial.</i></p> <p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.</p> <p>PARÁGRAFO. <i>Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su</i></p>
<p>defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. <i>Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</i></p> <p>1. De ingreso público y abierto. <i>Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.</i></p> <p><i>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</i></p> <p>2. De ascenso. <i>El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</i></p> <p><i>Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.</i></p> <p><i>Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años. b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo. c. Contar con la evaluación de servicios en firme del periodo inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos. e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad. f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los 	<p><i>secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.</i></p> <p><i>g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</i></p> <p><i>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</i></p> <p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. <i>El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.</i></p> <p><i>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado. Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante

<p>resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> <p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p> <p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p>	<p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.</p> <p>También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p> <p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el nominador se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</p> <p>ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 86. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p>
<p>ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.</p> <p>ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.</p> <p>Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.</p> <p>Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 136A. CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR ÓRGANOS DE CONTROL FISCAL EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Tendrán control automático de legalidad ante la jurisdicción de la contencioso administrativo los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada y los fallos con responsabilidad fiscal, proferidos en contra de quienes ocupen un cargo público de elección popular al momento de la firmeza del correspondiente acto administrativo.</p> <p>El control automático de legalidad de los actos administrativos que ordenen la suspensión por verdad sabida y buena fe guardada de los servidores públicos de elección popular será conocido en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado cuando sean proferidos por el Contralor General de la República y en única instancia por los Tribunales Administrativos cuando sean proferidos por los contralores departamentales, distritales o municipales.</p> <p>El control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad contra servidores públicos de elección popular incluirá el estudio de las inhabilidades que sobre ellos se generen, tendrá efectos exclusivamente frente a estos, no impedirá el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente aquellos aspectos no estudiados, y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.</p> <p>La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</p>

<p>Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.</p> <p>Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal contra servidores públicos de elección popular proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acto definitivo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conformen e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:</p> <p>1. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que profirió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.</p>	<p>2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.</p> <p>3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.</p> <p>4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.</p> <p>Las inhabilidades sobrevinientes que recaigan sobre servidores públicos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la sentencia del control automático de legalidad.</p> <p>5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.</p> <p>La sentencia se notificará personalmente al órgano de control fiscal, al servidor público de elección popular que hubiere sido declarado responsable fiscal y al Ministerio Público, y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.</p> <p>Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.</p> <p>Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez competente podrá ordenar mediante auto la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal frente al servidor público de elección popular, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Con posterioridad a la notificación de la providencia definitiva con la que culmine el trámite del control automático de legalidad, el servidor público de elección popular podrá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por aspectos no estudiados en aquella, caso en el cual el término de caducidad empezará a contar al día siguiente de su notificación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Las inhabilidades para inscribirse, postularse o ser elegido en cargos de elección popular derivadas de fallos con responsabilidad fiscal, se entenderán suspendidas siempre y cuando el interesado haya demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 148A Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 148A. CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal tendrá trámite preferencial respecto de las demás acciones y procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con excepción de las acciones de tutela, populares preventivas, de grupo, de cumplimiento, del recurso de habeas corpus, del medio de control de nulidad electoral, y del proceso de pérdida de investidura. En todo caso el trámite del control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal, incluida la primera y segunda instancia, no podrá ser superior a un (1) año, y seguirá el siguiente trámite especial:</p> <p>En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan fallos de responsabilidad fiscal se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El término de caducidad será de treinta (30) días.</p> <p>La demanda deberá ser repartida y entregada al despacho de conocimiento a más tardar el día hábil siguiente a su recibo en secretaría.</p> <p>El término de subsanación de la demanda será de cinco (5) días.</p> <p>El demandante deberá acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. Si el demandante no acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido, el Juez o Magistrado Sustanciador, mediante auto no susceptible de recursos, ordenará que dentro de los cinco (5) días</p>	<p>siguientes a la notificación por estado, se dé cumplimiento a la obligación, so pena los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 178 de este Código.</p> <p>El juez o magistrado sustanciador admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a su reparto y entrega al Despacho.</p> <p>El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.</p> <p>La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su admisión se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del escrito de reforma. Contra el auto que resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda no procederá recurso.</p> <p>La audiencia inicial se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvenición del de la contestación de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según sea el caso. El auto que cite la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso.</p> <p>Inmediatamente después de proferido el auto de decreto de pruebas, el Juez o Magistrado ponente procederá a declarar abierta la audiencia de pruebas; y la práctica de la diligencia solo se suspenderá en los eventos y por el término previsto en el artículo 181 de esta codificación.</p> <p>Finalizado el periodo probatorio, el Juez o Magistrado sustanciador mediante auto proferido en audiencia de pruebas, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de cinco (5) días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir su concepto si o bien lo tiene. La sentencia se dictará por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del mismo.</p> <p>Salvo interrupción o suspensión por causa legal, en los procesos en los cuales se controvertan fallos de responsabilidad fiscal, no podrá transcurrir un lapso superior a siete (7) meses para dictar sentencia de primera instancia, entre el proferimiento del auto admisorio de la demanda y la notificación del fallo.</p> <p>Cuando se trate de procesos de única instancia su trámite no podrá ser superior a un (1) año para proferir y notificar la decisión definitiva.</p> <p>No habrá lugar a audiencia de conciliación cuando la sentencia de carácter condenatorio recaiga</p>

<p>sobre un proceso relativo a un fallo de responsabilidad fiscal, salvo que la entidad apelante lo solicite así en el recurso interpuesto.</p> <p>El juez o Magistrado sustanciador resolverá los recursos de reposición interpuestos fuera de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado.</p> <p>Concedido el recurso de apelación contra autos el operador judicial deberá enviar el expediente al superior a más tardar el día siguiente, para ser resuelto en un término no mayor a veinte (20) días contados desde su recepción.</p> <p>El juez de conocimiento concederá el recurso de apelación contra la sentencia y remitirá el expediente al superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición del recurso.</p> <p>El trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia deberá surtirse dentro del término máximo de cinco (5) meses, contados a partir de la recepción del expediente en el despacho. Para tal efecto el expediente deberá ser repartido y entregado por parte de la secretaria al día siguiente de haberse recibido.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo de Estado adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a las demandas que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Las demandas que estén en curso antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.</p> <p>ARTÍCULO 91. Adiciónese el artículo 185B Nuevo a la Ley 1437 de 2011, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 185B. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN LA SUSPENSIÓN POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR. Dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la contraloría correspondiente remitirá copia del acto administrativo que ordena la suspensión verdad sabida y buena fe guardada, a la autoridad judicial competente, quien verificará como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>1. Que haya sido proferido por la autoridad facultada para ello.</p>	<p>2. Que exista una investigación o proceso penal, fiscal o disciplinario contra el funcionario.</p> <p>3. Que se encuentre acreditado de manera sumaria que la suspensión del funcionario público en el cargo es necesaria para:</p> <p>a. Evitar que la permanencia en el cargo del funcionario involucrado perturbe la transparencia de la investigación, o</p> <p>b. Prevenir que se impida la tarea de fiscalización, o</p> <p>c. Prevenir que se comprometan aún más los recursos públicos o la moralidad pública.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acto administrativo la autoridad judicial avocará conocimiento y ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la contraloría correspondiente y al servidor público de elección popular quienes podrán intervenir por escrito. Lo anterior, mediante auto que se notificará por estado.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, resolverá sobre la legalidad del acto mediante auto no susceptible de recurso.</p> <p>En caso de encontrar ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo, así lo declarará mediante sentencia y remitirá el trámite a la contraloría para su respectivo cumplimiento. En caso contrario, lo devolverá a la contraloría que lo haya proferido para su respectivo archivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La exigencia de suspensión por verdad sabida y buena fe guardada se entenderá suspendida hasta tanto se expida la sentencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 92. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.</p> <p>Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.</p> <p>A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p>
<p>ARTÍCULO 93. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago o se le declare un derecho del que se derive un pago, de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, los derivados del ejercicio de la tutela y de las demás acciones constitucionales con excepción de las acciones de grupo, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.</p> <p>Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.</p> <p>La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el uno por ciento (1%) cuando la base gravable sea inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el dos por ciento (2%) a partir de esa cuantía y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el 3% para las bases gravables superiores.</p> <p>La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá auto retener el monto de la contribución especial causada e incluirla y pagarla en su</p>	<p>respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARAGRAFO 1°. Para efectos del debido control, liquidación, recaudación, fiscalización, determinación, resolución de los recursos, cobro y devoluciones de la contribución prevista en este artículo, la DIAN aplicará lo dispuesto en el Libro Quinto del Estatuto Tributario nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La DIAN deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico. El Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, vigilará la correcta recaudación y la transferencia efectiva de la contribución por parte de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 7° de la ley 11 de 1987, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 95. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.</p>

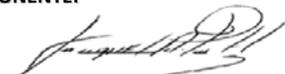
Sustituir las expresiones “Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”, “Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y “Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

ARTÍCULO 96. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 97. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 475 DE 2021 SENADO Y 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 430 DE 2020 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2021, ACTA N° 46.

PONENTE:


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
H. Senador de la Republica

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL